

**Derecho Comparado entre Colombia y la Unión Europea frente al
proceso de regulación laboral del trabajo sexual**

Una Tesis Presentada Para Obtener El Título De
Especialista en Derecho del Trabajo
Universidad La Gran Colombia, Bogotá

Leidy Johana Becerra Curtidor & Solange Gomez Gomez.
Marzo 2016.

Copyright © 2016 por Leidy Johana Becerra Curtidor & Solange Gomez Gomez.

Todos los derechos reservados.

Dedicatoria

Dedicamos este esta investigación, a nuestros padres e hija, quienes incondicionalmente acompañaron y sacrificaron de su tiempo para permitirnos esta investigación.

También la dedicamos a los y las trabajadores sexuales quienes hacen parte del trabajo más antiguo de la historia que ha tenido avances y desarrollos oportunos y necesarios de analizar.

Agradecimientos

Agradecemos a nuestros padres, quienes han sido principales promotores de nuestros sueños profesionales, ellos quienes fueron nuestros acompañantes en largas noches de trabajo e investigación, portadores de perseverancia y de un oportuno café antes que el cansancio irrumpiera en nuestra larga y ardua jornada de estudio.

Gracias a Dios, por la vida de nuestros padres, por tan oportuna asignación de individuos llenos de amor y apoyo incondicional y bendecirnos con tan valiosa compañía que llena de amor y esperanza nuestras vidas.

Gracias a la vida por permitirnos tantas experiencias académicas, encaminadas a un crecimiento profesional lleno de oportunidades.

Resumen

En la actualidad se encuentra abierto el debate jurídico del trabajo sexual y con ello una serie de argumentos que tratan de defender sus posturas frente a los enfoques de cómo se debe regular dicha actividad. Basándonos en las corrientes de abolicionismo, prohibicionismo, reglamentarista y la laboral, las cuales buscan el reconocimiento o no, de las y los trabajadores sexuales, esto encaminado a la prevención del desarrollo de otras actividades delictivas, derivadas del desarrollo de esta actividad y del entorno donde se presenta. Este trabajo pretende realizar un estudio comparativo entre la Unión Europea y Colombia – esto sin dejar a un lado lo dicho por el Derecho Internacional – para identificar cual es el análisis que es aplicable al Estado Colombiano, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-629 de 2010 de dignidad humana, libertad, derecho al trabajo y régimen prestacional legítimo.

Palabras Claves: trabajo sexual, derecho laboral, dignidad humana, libertad, igualdad, prostitución y discriminación

Abstract

At present, the legal debate is open sex work and thus a series of arguments seeking to defend their positions against the approaches of how to regulate such activity. With currents of abolitionism, prohibitionist, regulationist and labor, which seek protection or deprotection, of sex workers, this aimed at preventing the development of other criminal activities resulting from the development of this activity and the environment where presents, this paper aims to conduct a comparative study between the European Union and Colombia - without leaving aside what was said by international law - to identify which is the analysis that is applicable to the Colombian State, this also under the parameters set by

Colombia's Constitutional Court, in its judgment T-629 of 2010 of human dignity, freedom, right to work and legitimate prestacional regime.

Keywords: sex work, labor law, human dignity, freedom, equality, prostitution and discrimination

PREFACIO

La prostitución es un fenómeno tan antiguo como el hombre, ejercido bajo el anonimato y la clandestinidad. En Colombia ha sido considerado bajo diferentes percepciones, influenciada por el carácter político, social, cultural o religioso que dan paso a posturas de aceptación o de prohibición.

En la actualidad, la idea de la protección y defensa de los derechos laborales de las personas que ejercen la prostitución, ha dado origen a la adopción y análisis a partir de tres corrientes:

- A. La política prohibicionista,
- B. el método reglamentarista
- C. el régimen abolicionista.
- D. el sistema laboralista o Regulacionista.

Las anteriores con un origen Europeo, cumplen con funciones proteccionistas, de regulación o de supresión del ejercicio de la prostitución, bajo diversas apreciaciones.

Encontrándose en estas diferentes consideraciones, tales como la aceptación de la prostitución bajo una posible actividad laboral sexual, esto solo en establecimientos privados, o en definitiva una concepciones de abolición y prohibición de la mano de una represión del ejercicio y acceso de esta actividad.

En Colombia se vio un tratamiento hacia los primeros pasos de la evolución con relación a los derechos reconocidos de carácter laboral, que tienen, quienes ejercen la prostitución, y que a luz del Código Sustantivo del Trabajo – CST - cualquier trabajador tendría derecho. El primer paso que dio apertura al debate respecto al estudio de una posible reglamentación en Colombia del ejercicio del trabajo sexual ha sido la Sentencia T -

629 de 2010 de la Corte Constitucional, en donde se reconoce el derecho a la seguridad social de una trabajadora sexual en estado de embarazo.

Cabe anotar que el ejercicio de la prostitución es un recurso económico primario para muchas personas que lo ejercen de manera autónoma y con determinación, al no haber regulación al respecto, se puede estar afectando la situación jurídica de las personas dedicadas a esta labor, permitiendo que se enfrenten a circunstancias de explotación, violencia y discriminación, tales como la exclusión de los aportes a seguridad social como trabajadores sexuales, la exigibilidad judicial por el no pago del servicio prestado y la no demostración de sus ingresos, esto último para el acceso a créditos.

Cuando se hace mención al trabajo sexual, se refiere expresamente a la sexualidad y con ello a una serie de tabúes y límites, por lo que se permanece en una lucha constante por proteger una concepción objetiva, sin embargo esto no debe implicar el desconocimiento de normas que envuelve la integración social a pesar de la diversidad de concepciones.

“Las perspectivas desde las que se ha abordado el trabajo sexual en el marco jurídico han sido dos: el prohibicionismo y la reglamentación. Tales corrientes plantean dos polos en la discusión respecto a la forma en la que el Estado debe concebir el fenómeno” (Acero, 2014, pág. 15).

La primera corriente va orientada a abolir el ejercicio de la prostitución, implementando penas al prestador del servicio sexual y a los clientes que acuden al goce de este oficio; la segunda corriente pretende reconocer a los prestadores de servicios sexuales como trabajadoras del sexo, ejercicio orientado a prestar servicios eróticos, genitales y sensuales a cambio de una remuneración económica y bajo las exigencia o subordinación de quien hace uso de los mismos o de los dueños de los Establecimientos, Night Club, Reservados, Sauna y Whiskerías, etc., evidenciándose la reunión de condiciones

establecidas bajo los requisitos expuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo como lo son la subordinación, salario y prestación personal del servicio y por consiguiente será preciso enmarcarla como una actividad laboral.

Por eso es necesario estudiar ¿Cuál es la corriente más apropiada que debería adoptar Colombia como estado social de derecho, frente a la concepción de la prostitución como trabajo sexual? lo anterior en base en las diferentes concepciones adoptadas por la Unión Europea frente al ejercicio de la prostitución, contemplando diferentes posturas sociales, políticas y religiosas frente al ejercicio de esta actividad, de esta manera orientándose la investigación hacia la búsqueda de la postura Jurídico-conceptual más conveniente que deba adoptar Colombia como Estado Social de Derecho.

Es válido este estudio ya que se quiere analizar la viabilidad de una posible regulación laboral para el ejercicio de la prostitución, esto a partir de las corrientes jurídicas que pretenden la regulación, ya sea abolir o permitir el trabajo sexual bajo parámetros legales. La corriente abolicionista establecida en países como Suecia, noruega e Irlanda argumentan que: “Despenalizar empodera a los proxenetas y agrava la posición de las trabajadoras” (Rincón Escalante, 2015), en cuanto a la corriente permisiva instaurada en países como Alemania y Holanda sustenta que: “despenalizar y regular es la única forma de reducir la explotación laboral, las mafias y la clandestinidad que tanto daño le hacen a las personas que ejercen el trabajo sexual”, (Rincón Escalante, 2015)

Esta búsqueda es pertinente teniendo en cuenta que en la actualidad se está evidenciando un vacío jurídico-legislativo originándose el enfrentamiento de diferentes posturas cuyo objetivo es la analizar la concepción que debe tomar el Estado frente a este fenómeno.

Se puede realizar esta investigación toda vez que se tiene el apoyo y colaboración de algunas organizaciones como ASMUBULIN¹ que defienden, apoyan y lideran a las y los trabajadores sexuales con respecto a la reafirmación de sus derechos que poseen las personas que ejercen este oficio, además de varia documentación que contribuye al enriquecimiento de este trabajo.

El objetivo de la presente indagación es realizar un estudio de derecho comparado entre la Comunidad Europea y Colombia en relación a la regulación jurídica del trabajo sexual, con el fin de ampliar los referentes conceptuales y legales frente a un posible debate Nacional sobre el reconocimiento de los derechos laborales de tipo de trabajadores.

Lo anterior ha partiendo de los siguientes cuatro pasos:

1. Estudio de la reglamentación sobre el trabajo sexual en Europa (Comunidad Europea)
2. Estudio de la reglamentación sobre el trabajo sexual en Colombia
3. Visibilizar el debate Nacional sobre el reconocimiento de los derechos laborales de las y los trabajadores sexuales.
4. Caracterizar el trabajo sexual frente a la regulación laboral y derechos Humanos.

Para el desarrollo de la investigación se emplea el método cualitativo partiendo de un procedimiento descriptivo, "El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas" (Meyer & Van Dalen, 2006), es así que mediante la valoración de las características que se pretenden lograr en el desarrollo de

¹ La Asociación de Mujeres Buscando Libertad (ASMUBULI) es una organización que nació en el mes de julio del 2008

la investigación respecto de las posturas existentes con relación al trabajo sexual, esto a partir de la descripción del proceso.

Bajo la concepción de investigación cualitativa se pretende analizar las concepciones que tiene el continente Europeo y Colombia con relación a las actividades sexuales remuneradas, este orientado a la protección de derechos fundamentales de estos individuos como trabajadores.

La aplicación del método cualitativo descriptivo, permitirá que la investigación se enfoque al estudio de la situación socioeconómica y jurídica a la que se enfrentan los trabajadores sexuales

Se maneja una matriz basada en las corrientes, Prohibicionista, Abolicionista, Reglamentarista y la Corriente laboral o de Regulacionismo, esto girando en torno a la conceptualización, aplicación e influencia que estas generan con relación al ejercicio del trabajo sexual frente a la población.

Tabla de Contenidos

CAPÍTULO I. PROSTITUCIÓN, TRABAJO SEXUAL Y PROSTITUCIÓN FORZADA	1
I.I CONCEPTUALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL, PROSTITUCIÓN Y PROSTITUCIÓN FORZADA:.....	1
<i>I.I.I Concepto de Prostitución</i>	<i>1</i>
<i>I.I.II Concepto trabajo sexual:.....</i>	<i>1</i>
<i>I.I.III ¿Por Qué Trabajo Sexual?</i>	<i>2</i>
<i>I.I.IV Diferencias Entre Trabajo Sexual y Prostitución:</i>	<i>3</i>
<i>I.I.V. Conceptualización del Trabajo Sexual y Prostitución Forzada</i>	<i>3</i>
I.II HISTORIA Y DESARROLLO DEL TRABAJO SEXUAL.....	4
<i>I.II.I Historia de la Prostitución.</i>	<i>4</i>
<i>I.III. Corrientes Jurídicas del Trabajo Sexual</i>	<i>11</i>
CAPITULO II. TRABAJO SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	16
II.I LAS NACIONES UNIDAS.	16
II.II OIT.....	21
CAPITULO III. TRABAJO SEXUAL ESTUDIO COMPARADO EUROPA-COLOMBIA.	23
III.I EL DESARROLLO JURÍDICO DEL TRABAJO SEXUAL EN EUROPA.....	23
III.II EL DESARROLLO JURÍDICO DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA	39
<i>III.II.I Derecho Penal</i>	<i>39</i>
<i>III.II.II Derecho Político.....</i>	<i>41</i>
<i>III.II.IV Jurisprudencia Colombiana.....</i>	<i>44</i>
<i>III.II.V Proyecto de Ley 079 de 2013</i>	<i>52</i>
CAPITULO IV. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADA ENTRE LA UNION EUROPEA Y COLOMBIA FRENTE A LA REGULACION DEL TRABAJO SEXUAL	60
IV.I CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y COLOMBIA FRENTE A LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL	60

CAPÍTULO V. TRABAJO SEXUAL: COMO POSIBLE OBJETO DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER

ESPECIAL	67
V.I. CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBLE REGLAMENTACION LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL.	67
<i>V.I.I Prostitucion y Libertad.</i>	67
<i>V.I.II Prostitucion y Dignidad Humana.</i>	69
<i>V.I.III Propuesta: El Reconocimiento Del Trabajo Sexual Como Objeto De Una Relación Laboral en Colombia.</i>	72
CONCLUSIONES	75
REFERENCIAS	78

Lista de tablas

TABLA 1. El Desarrollo Jurídico Del Trabajo Sexual En Europa.2**ERROR!**
BOOKMARK NOT DEFINED.

TABLA 2. Cuadro Comparativo Entre La Unión Europea Y Colombia Frente A La
Regulación Del Trabajo Sexual.....56

Lista de figuras

Figura 1. Mapa de la unión europea, graficando los países con su respectiva corriente jurídica frente al trabajo sexual.22

Figura 2. Grafico circular donde se evidencia los porcentajes de aceptación de cada corriente jurídica del trabajo sexual en la Unión Europea.
..... 33

Capítulo I. PROSTITUCIÓN, TRABAJO SEXUAL Y PROSTITUCIÓN FORZADA

I.I Conceptualización Del Trabajo Sexual, Prostitución y Prostitución Forzada:

I.I.I Concepto de Prostitución

Etimológicamente la palabra prostitución viene del latín *prostitutio*, de la acción de prostituirse, “*Prostituir del latín Prostituere, significa “exponer en público, poner en venta”; deriva destatuere: colocar “con prefijo pro que envuelve la idea de hacer algo en público”, entonces, prostituir significaría “entregar a una mujer a la pública deshonra a cambio de un precio”*” (Roveres & Dreizik Matias , 2007), la prostitución no es solo una actividad ejercida por el género femenino, esta se ha presentado durante el desarrollo de la historia y con ella recogiendo y sufriendo cambios a medida de la evolución de la sociedad a consideración de la época y las culturas.

La Real Academia de La Lengua Española, en el Diccionario de la Lengua Española detalla la palabra prostitución como la “Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”. Sin embargo la las Naciones Unidas la definen como: “el término que designa, a los efectos jurídicos, a toda persona de uno y otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o natural, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda a una parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes de su mismo sexo o de sexo opuesto” (Naciones Unidas, 1958, pág. 19),

I.I.II Concepto trabajo sexual:

Actividad libremente efectuada por una persona adulta, que obtiene una contribución económica por el ejercicio de actividades sexuales o relacionadas con la industria del sexo, como medio de sustento de vida, Dentro de estas pueden ser

consideradas; bailarines, striptease, tele operadoras de líneas eróticas, actrices o actores porno y dominatrices profesionales.

El sexo como profesión, está sometido al criterio legal de cada país, cada territorio podrá a su consideración regular, controlar o prohibir el ejercicio de esta, causa por la cual esta actividad está altamente estigmatizada y marginada, lo que hace dificultoso tener acceso a una protección legal frente a circunstancias como discriminación por cualquier situación o frente agresiones o violaciones provenientes de los clientes. Este término surge a partir de las exigencias efectuadas frente a la garantía de igualdad de derechos humanos y laborales de los que son acreedores los trabajadores sexuales.

I.I.III ¿Por Qué Trabajo Sexual?

Si bien es cierto que la prestación de servicios sexuales remunerados, ha venido siendo catalogada bajo el término de prostitución, su práctica contempla características jurídicas como cualquier otra actividad laboral. El concepto de prostitución ha venido teniendo diferentes percepciones que han generado estigmatización frente a quienes ejercen.

“El término trabajo sexual surge con la publicación del libro de Delacoste y Alexander (1987) “Sex WorK”, con la ayuda del impulso del feminismo de esa época. Esta expresión va acompañada del inicio del movimiento de lucha por los derechos de las “prostitutas” y nace para paliar la estigmatización de términos como “puta”. Además el uso de las palabras “trabajo sexual” supone diferentes beneficios sociales. En primer lugar ayuda a que desaparezca cierta carga moral que acompaña el intercambio sexual profesional, que debería tratarse lejos de la moralidad. Pero, por otro lado contribuye a la visibilidad de otros grupos de personas que también se

dedican a esta actividad y que tradicionalmente ha sido ocultados e ignorados” (Salmeron Sanches, 2011)

Partiendo del entendido que es una actividad, la cual su eje fundamental es la prestación de un servicio sexual a cambio de una remuneración económica bajo la exigencia de ciertas condiciones del servicio, lo que conlleva a cumplir un horario, un lugar donde se preste el servicio y una tarifa económica por el servicio prestado, características de cualquier otra actividad laboral, y con ello un reconocimiento de derechos laborales conforme a la presencia de características contempladas en las diferentes actividades laborales existentes.

I.I.IV Diferencias Entre Trabajo Sexual y Prostitución:

El trabajo sexual es el ejercicio de actividades relacionadas con la industria sexual, atribuibles a películas porno, bailarines estirpes etc., en pro de una remuneración económica pretendiendo que el ejercicio de este servicio sea reconocida como actividad laboral y con ellos todos los derechos laborales tales como seguridad social, protección laboral etc., y ponerle fin a una estigmatización social de la que son acreedoras por ejercer la profesión más antigua de la historia.

En cambio la prostitución, concepto atribuible a los individuos que prestan servicios sexuales a cambio de dinero, quienes ejercen esta actividad bajo la clandestinidad indiferentes a un reconocimiento legal y mucho menos social.

I.I.V. Conceptualización del Trabajo Sexual y Prostitución Forzada

Históricamente el trabajo ha tenido ciertas divisiones como lo son las actividades atractivas, dando un reconocimiento a quien lo ejerce y las repugnadas, que generan deshonra y discriminación; por un lado la prostitución durante muchos años se ha concebido inmoral y deshonrosa, esto a raíz, de una educación sexista, patriarcal y

conservadora, pero en la actualidad se debe llevar por el enfoque de la libertad, donde este oficio se puede manejar desde la perspectiva de la prostitución forzada y el trabajo sexual voluntario. El primero de estas, va asociada a una esclavitud sexual, llevando a una serie de violación de derechos a las personas que son sometidas a este tipo de ocupaciones, llevadas a ejercerlo por medio de engaños, mentiras y amenazas, todo esto desenvuelto dentro de una economía ilegal, de mafias y organizaciones delincuenciales, por otro lado el trabajo sexual voluntario es una prostitución admitida por el consentimiento libre del sujeto mayor de edad que ha optado por el ejercicio de este oficio.

I.II Historia Y Desarrollo Del Trabajo Sexual.

I.II.I Historia de la Prostitución.

I.II.I.I Historia de la Prostitución en Colombia.

La prostitución hace parte de la historia de la humanidad así como de Colombia, en donde las mujeres que por voluntad propia y llevadas por alguna necesidad se han dedicado a esta actividad, se han visto utilizadas, despreciadas, ignoradas, rechazadas, perseguidas, silenciadas, más casi nunca respetadas. En Europa, durante la Edad Media la prostitución fue considerada, por Iglesia y Estado, como un “mal necesario”, atribuyendo la calificación como un impedimento para el desarrollo óptimo de la sociedad interviniendo en la estabilidad de la misma, y como promotora de pecados como el adulterio, la homosexualidad y la masturbación. Escribe Simone de Beauvoir en el Segundo Sexo:

“Hacen falta cloacas para garantizar la salubridad de los palacios”, decían los Padres de la Iglesia. Y dijo Madeville en una obra que provocó alboroto: “Es evidente que existe la necesidad de sacrificar a una parte de las mujeres para conservar la otra y para prevenir una sociedad de naturaleza mucho peor” (Grupo de acción comunitaria- Centro de

Recursos en Salud Mental y Derecho Humanos, s.f.). Esta concepción, estaba contemplada en la derivación entre función reproductora, de la mujer madre, y función genital de la mujer-puta. La anterior postura era sustentada por concepciones tales como que la mujer “honrada” no tenía que tener deseos sexuales y su meta era la reproducción; mientras que los hombres si podían expresar sus deseos sexuales, que a simple vista eran identificados como insaciables, por lo que las mujeres prostitutas entraban a satisfacer esas necesidades del género masculino garantizando que la “dignidad” que se guardaba bajo el concepto de mujer “honrada” no sufriera transformación alguna, incluso la prostitución femenina ha sido la forma más usual de inicio sexual de los jóvenes, encargando a las mujeres más jóvenes de satisfacer a los hombres solteros y proporcionaba a los casados insatisfechos gozo sexual.

En el país sur Americano, Colombia fue en las petroleras de la ciudad de Barrancabermeja en donde el trabajo sexual inicio su desarrollo bajo la modalidad de prestación de un servicio que se fundamentado en la satisfacción de placer sexual a los hombre que trabajaban en el sector, está a cambio de una remuneración económica. Gran parte de esta población femenina provenían del exterior del país en busca de oportunidad laboral.

A causa del desarrollo urbanístico por el cual la ciudad de Bogotá empezó a experimentar se genera una amplia llegada de migrantes a la capital provenientes de ciudades aledañas, población que en gran parte estaba conformada por madres solteras cabezas de hogar, quienes arribaban a la ciudad con grandes expectativas de mejorar su calidad de vida y la de su núcleo familiar, encontrándose con un mercado laboral muy limitado, pues las posibilidades de ser empleadas estaba restringido a las labores domésticas, esto en cuanto a la ciudad de Bogotá, en el Nororiente del país, en la ciudad de

la eterna primavera, Medellín se presentó un alto nivel de población migratoria en donde al igual que en Bogotá este grupo de población femenina en condiciones de analfabetismo y una tasa amplia de hijos ilegítimos, aquí la demanda laboral era orientada a actividades técnicas, pues se trataba de empleo en la manufacturas, lo que hacía pensar que las condiciones laborales para las empleadas se iban a desarrollar en un ambiente entorno al respeto resaltando sus condiciones especialmente por ser mujeres a pesar de ser una labor que exigía más destreza mental, las mujeres empleadas en esta, con frecuencia eran víctimas de a coso sexual proveniente de sus empleadores.

La primera huelga dirigida y protagonizada por mujeres, en los años veinte, “tenía como una de sus principales reivindicaciones poner fin a los irrespetos y abusos sexuales de los capataces”. (Leves Desacuerdos con el Feminismo, 2010). Era común que a las afueras de las fabricas las empleadas tuvieran que escuchar “propuestas indecentes”, provenientes de sus empleadores (señores de la elite), a cambio de mejorar sus condiciones económicas. Es así como en Colombia se inicia las actividades sexuales, bajo propuestas de hombres a mujeres o por el abuso del género masculino a las mujeres que se mostraban débiles a causa de analfabetismo o deplorables condiciones económicas a la que se enfrentaban.

1.II.I.I.II Historia de la Prostitución en Europa:

Desde el antaño de la historia en algunos países se ha hablado de la sexualidad sin tabú alguno *"en la Antigua Roma, como en la Antigua Grecia, la libertad sexual permitía que este tema no sean tomados como tabú, sino con total naturalidad. Eran civilizaciones mucho más evolucionadas que la nuestra comprendiendo la sexualidad en todos sus sentidos, incluso con la homosexualidad, pues era venerado el cuerpo humano como belleza, independientemente de ser hombre o mujer, y eso lo podemos apreciar en el arte*

de la época" (Castro, 2014). Es a partir de este concepto que se da inicio a la práctica de la sexualidad con libertad, sin embargo no dejan de presentarse concepciones que se respaldan en posturas pudor contemplando el acto sexual como un hecho de intimidad del individuo. Remontándonos a al siglo XVIII a. de c., en la antigua Mesopotamia ya era reconocido y mencionado el término de "prostitutas" *"en la antigua Mesopotamia, donde ya existían ciertas "leyes" que protegían a las mujeres que realizaban este trabajo. El Código de Hammurabi, la "Constitución" más conocida por todos, ya regulaba los derechos de herencia de todas las prostitutas"* (Castro, 2014). De esta manera prevaleciendo su condición como individuos ante la sociedad y acreedora de beneficios como ciudadanos independiente del servicio sexual que prestan.

En Babilonia, el desarrollo de la historia según los textos de Herodoto y Tucídides como los más grandes historiadores Griegos, relatan que las mujeres eran obligadas a tener relaciones sexuales con extranjeros a cambio de una remuneración económica, esto en muestra de hospitalidad.

Fue en Roma donde por primera vez se le es reconocido al trabajo sexual cualidades como actividad laboral, puesto que quienes prestaban servicios sexuales a cambio de una remuneración económica debían cancelar impuestos atribuibles a trabajadores, "tanto mujeres como hombres jóvenes realizaban la prostitución y todos podían llegar a ser totalmente independientes y libres, pero sí era necesario que utilizaran vestimenta distinta al resto, como también era obligatorio que pagaran impuestos, algo no discriminatorio sino una obligación de los trabajadores" (Castro, 2014).

La exigibilidad de pagos como trabajadores a quienes ejercían la prostitución, permite analizar que en el desarrollo de la historia fue reconocida como actividad laboral

que como todas permiten generar un ingreso económico, reconociéndose que el ejercicio de este servicio cumple con características como cualquier actividad laboral de la sociedad.

En Grecia se evidenciaban tres categorías de prostitución:

- A. **Chamaitypa`i**: quienes trabajaban en el exterior.
- B. **Gephyrides**: aquellas que trabajaban cerca de los puentes.
- C. **Perepatetikes**: las que trabajaban en las calles, y conseguían a sus clientes para luego llevarlos a sus hogares.

Esta era la clasificación que se evidenciaba en Grecia de acuerdo al lugar donde ejercían sus actividades como prestadoras de servicios sexuales, categorización que en Roma se acreditaba pero de acuerdo a sus características y cualidades:

- A. **Prostituta**: entregaba su cuerpo a quien quería.
- B. **Pala**: era quien aceptaba a cualquier persona que pudiese pagar el precio demandado.
- C. **Meretrix**: prostituta independiente.
- D. **Prostibulae**: ejercía sin pagar impuestos y en donde podía.
- E. **Ambulatae**: era la prostituta que trabajaba o bien en la calle o bien en el circo.
- F. **Lupae**: eran quienes ejercían en los bosques de los alrededores de la ciudad.
- G. **Bastuariae**: ejercía la prostitución en los cementerios.
- H. **Delicatae**: tenía clientes poderosos como generales o senadores.

Bajo la clasificación dada por el pueblo Romano se logra percibir que surgen términos diferentes al de (prostituta), originando sinónimos de este, que a pesar de ser el mismo servicio que se prestaba la denominación variaba de acuerdo a la atribución de ciertas características mediante las cuales se desarrollaba la prestación del servicio sexual.

Adicional de un pago de impuesto exigible a trabajadores, en Roma a las prostitutas se les era entregado una licencia para ejercer el oficio, *“en el año I d.C., según los registros encontrados en Roma, había inscritas 32.000 prostitutas en la capital del Imperio y a todas ellas les fue entregada la licencia para ejercer el oficio, conocida como “Licentia Stupri”* (Castro, 2014). Es así como en la historia se le otorga características laborales a la prestación de servicios sexuales a cambio de remuneración económica.

Durante la Edad Media se genera en Europa un desarrollo que sirve como un alto impulso para la prostitución puesto que en pro de prevenir el adulterio y las violaciones, se debate diferentes puntos de vista políticos, sociales y religiosos entorno a la legalización de las mancebías (casa publica de prostitutas), *“Se esgrimían argumentos políticos, teológicos y económicos en favor y en contra de legalizar las mancebías. Los burdeles eran frecuentemente regentados por los propios municipios, y desde mediados del siglo XIV, estos concejos o asambleas de vecinos regulaban la prostitución arrendando los establecimientos a los padres de la mancebía que controlaban rigurosamente a las prostitutas, que debían ser solteras, con buena salud y someterse regularmente a inspecciones sanitarias y de higiene corporal. Entre los padres de la mancebía se encontraban caballeros de alto rango que participaban en un negocio muy lucrativo”* (Perez de Colosia, 2003), en pro de la regulación a estos establecimientos y de su efectivo desarrollo económico se ejercía control sobre las trabajadoras sexuales, dando vida a la subordinación sobre quienes ofrecían servicios sexuales a cambio de remuneración económica.

Mientras que en algunos países se procuraba conceptualizar el ejercicio de la prostitución sin discriminación alguna había quienes no estaban de acuerdo con el ejercicio de esta actividad y pretendían la erradicación de esta, localizando a los y trabajadoras

sexuales en sectores sub urbanos que con el tiempo se convirtieron en barrios marginales, consecuencia de la extrema pobreza que se vivía allí. Tal objetivo de anulación de la prostitución no se logró, debido a la alta demanda exigida por caballeros de la nobleza y el clero.

Para la edad moderna en el siglo XIX, el termino prostituta fue reemplazado por CORTESANA *“consideradas el pináculo de la jerarquía de la prostitución, y una persona que solicite sus servicios no puede hacerlo específicamente por razones sexuales. Más que nada es el placer y el honor de su compañía lo que se paga. Estar en su compañía otorga estatus a sus propios clientes. Una relación sexual puede darse por el capricho de la cortesana, no del cliente”* (Wikia, s.f.). Evidenciándose un cambio diferenciado de concepción entre prostitución y cortesana asignándole a este segundo una escalonificación dentro del desarrollo de la prestación de los servicios sexuales permitiendo que quien prestara la actividad sexual exigieran y-o condicionaran la prestación de sus servicios de placer.

Durante el desarrollo de la historia se logra evidenciar que la prostitución ha tenido diferentes posturas, de aprobación y de apoyo de su desarrollo y ejercicio sin calificar como desfavorable para sociedad, y si como generadora de satisfacción a una necesidad sexual para el género masculino o el género femenino pretendiéndose proteger esta actividad ya sea mediante la regulación de establecimientos que sirven como administradores exigiendo a estos individuos cumplir con ciertas condiciones de salubridad y cuotas económicas para la manutención de estos lugares asignándoles un porcentaje por la prestación del servicio sexual. Sin embargo se presentan posturas las cuales manifiestan desagrado por la práctica de esta, pensamientos que pretenden la abolición de esta actividad por considerarse como perjudicial para el desarrollo armónico de la sociedad pretendiendo la eliminación de esta

actividad, lo que género que se diera paso a una clandestinidad de la prostitución y con ello actos contrarios a la armonía social como el adulterio y las violaciones, hechos que se le atribuyen a una actividad que pretende prestar un servicio de satisfacción sexual del ser humano, deseo inherente al individuo que no se extinguirá.

I.III. Corrientes Jurídicas del Trabajo Sexual

En el mundo se manejan tres corrientes Jurídicas tradicionalista de cómo los Estados debe proceder según su normatividad frente al Trabajo Sexual, estos son: La política prohibicionista, el método reglamentarista y el régimen abolicionista. Estos modelos fueron creados para controlar o disminuir la industria del sexo, pero en la actualidad se está dando pie a otro modelo más garantista, más protector de los derechos laborales de las personas que ejercen este oficio, este es el sistema laboralista o Regulacionista.

I.III.I Corriente Abolicionista

El modelo abolicionista es admitida con la normativa internacional en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la prostitución ajena, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949, esto después de la II Guerra Mundial, y aunque el Convenio no diferencia entre trata de personas y trabajo sexual voluntario, cosa que si sucede en la actualidad, pues supone que “la prostitución y la trata es incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana, cabe anotar que la convención no juzga ni penaliza a las víctimas de la trata y la prostitución.” (Marcovich).

Y aunque en la actualidad hay una clara diferencia entre trata de personas con trabajo sexual, el Convenio de 1949 fue el primer paso que se tuvo internacionalmente para

el reconocimiento de las trabajadoras sexuales además de los lugares inhumanos donde ejercían sus labores.

El abolicionismo no castiga a la persona que realiza esta actividad puesto que es considerada como víctima, sino va contra el proxeneta y el cliente, toda vez que el último es el conector entre la víctima (persona prostituida) y el victimario (proxeneta), así exista un consentimiento previo.

“Dado que se sanciona hasta en el caso en el que medie consentimiento, se considera que siempre hay explotación y que la prostituta nunca ejerce libremente su trabajo.” (GAY, SANZ, & OTAZO, pág. 17). Para los autores, decir que hay una ausencia de libertad es algo inmoderado pues no es compatible con la Constitución Política de Colombia sobre todo con la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio. En definitiva:

“el modelo abolicionista elimina no el hecho en sí de la prostitución, sino la aceptación de su existencia y, por tanto, de regulación normativas e fundamenta en la protección de la familia y de las mujeres. De tal manera que excluye la punición de la actividad individual; sin embargo, persigue su entorno, es decir, la organización de negocios en cuanto a la prestación de servicios sexuales” (Tirado Acero, Vol. 6, no. 1 (Ene. /Jun. 2011))

I.III.II Corriente Prohibicionista:

Este planteamiento ha sido implementado en países como Estados Unidos, China y algunos países Islámicos, donde todo acto sexual remunerado sea público o privado es considerado como delito, dando pie a una represión penal y policiva a las personas que ejercen el trabajo sexual.

Las personas que ejercen este tipo de actividades son consideradas como delincuentes y por ende deben ser castigadas. Los bienes jurídicos tutelados son la moral pública y las buenas costumbres, argumento que deja de lado el libre acuerdo de personas que no afectan a terceros persiguiendo (Robles Maloof, pág. 21)

El prohibicionismo busca penalizar a todas las personas que estén involucradas dentro de la relación sexual, ya sea el trabador sexual (Hombre o Mujer), como el dueño del establecimiento donde se están realizando dichas actividades y las usuarias de estos servicios; pero como anuncia Raquel Osborne Verdugo, la mayoría de países que han adoptado esta postura ignora la figura del cliente (Osborne Verdugo, 2004), porque en algunos casos es considerado la víctima de la invitación sexual.

Este modelo aunque busca la erradicación del trabajo sexual, causa un efecto contradictorio, ya que colocan en riesgo y vulnerabilidad a las personas que ejercen este trabajo; además “si algo no se puede o debe hacer (robar, chantajear) no se puede hacer no gratis no cobrando. Pero si algo se puede hacer gratis (como las relaciones sexuales), cobrar no lo transforma en delincuente. El trabajo sexual implica un acuerdo entre adultos que no perjudican a terceros. Es en estos casos que no se puede prohibir” (Briz Hernández & Garaizábal Elizalde, 2007, pág. 30)

I.III.III Corriente Reglamentarista:

Este enfoque acepta el trabajo sexual como un mal social que se debe controlar para una posible erradicación, controlando los sitios públicos o privados, los horarios y características esenciales donde es ejercida el trabajo sexual.

Y aunque este modelo es aceptado por el Estado, es considerado como un peligro para la salud pública, lo que conlleva al registro de los individuos prostituidos, y a partir del

reconocimiento, “ejercer un sistema de control médico obligatorio, estableciendo los mecanismos de supervisión, además de perseguir los lugares clandestinos de comercio sexual” (Robles Maloof, pág. 21).

I.III.IV Corriente laboral o de Regulacionismo:

Este modelo da el reconocimiento del trabajo del sexo como un oficio legítimo de negocios jurídicos, en breves palabras esta labor se estaría enmarcando dentro de criterios del Derecho Laboral

Esta aceptación Laboral sobrelleva unos “beneficios obtenidos por las personas profesionales del sexo irían enmarcados hacia la protección legal en caso de enfermedad o desempleo, La defensa de sus derechos como trabajadores, podría demandar a “jefes” y clientes y tendrían enmarcadas dentro de algún convenio colectivo.” (Salmeron Sanaches, 2011, pág. 19)

Este modelo busca el reconocimiento de los derechos laborales existente en todo trabajador hacia las o los trabadores sexuales, y así obtener beneficios legales en caso de enfermedad o despido.

“Para el regulacionismo la prostitución es un trabajo libre y voluntariamente prestado en el que se reivindica el estatus de sujeto jurídico de las prostitutas como personas capaces de asumir su autonomía y su responsabilidad en su ejercicio. Como tal trabajo, no puede ser analizado como un fenómeno aislado del resto de la sociedad sino directamente relacionado con las estructuras económicas y sociales y con los sistemas de género. El reparto de los recursos económicos está directamente

relacionado con la prostitución, consecuentemente también [con] los procesos migratorios” (GAY, SANZ, & OTAZO, págs. 20-21).

La aceptación del trabajo sexual como una labor legítima, traerá como consecuencias el derecho a trabajar, a sindicarse, al acceso a Seguridad Social, a mejorar sus lugares de trabajo, lo cual ayudaría a reducir, los riesgos y la violencia a la que pueden estar expuestos.

Capítulo II. TRABAJO SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Antes de entrar en materia se nos hace prescindible realizar el estudio, que ha tenido el derecho internacional frente al trabajo sexual, y aunque este no lo ha tomado como actividad laboral, sino como prostitución vinculando a delitos como trata de personas o explotación de seres humanos, es necesario señalarlo para el enriquecimiento académico

II.I Las Naciones Unidas.

El 2 de diciembre de 1949, las Naciones Unidas adoptan La Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, y aunque en ella “la prostitución y la trata son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana, la convención no juzga ni penaliza a las víctimas de la trata y la prostitución.” (Marcovich), cabe aclarar que en la actualidad hay una clara diferencia entre trata de personas con trabajo sexual, teme que abordado anteriormente, este fue el primer paso que se tuvo internacionalmente para el reconocimiento de las trabajadoras sexuales además de los lugares inhumanos donde ejercían sus labores.

Para la convención a las mujeres que practican la prostitución no son apreciadas como criminales, sino como víctimas que hay que proteger. “Por el contrario, la Convención de 1949 establece que la represión debe ir dirigida contra todo aquél que “concierte, explote o dirija” a otra persona hacia la prostitución” (Marcovich).

Posteriormente en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas suscribió la convención sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra las Mujeres el cual fue aprobado por Colombia mediante la ley 51 de 1981. En su artículo 6 establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo,

para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

La misma Asamblea suscribió en el 2000 el Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la cual es complementaria de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en ella predomina el constreñimiento sobre la víctima de la trata, y no se tendrá en cuenta el consentimiento dado por ella cuando este se ha dado por medio del engaño, abuso o poder de la situación. Este protocolo obliga a los estados suscritores a instaurar los comportamientos a las que se describe la convención como delitos, además deben tomar medidas de prevención a la prostitución, como también ofrecer programas de rehabilitación y adaptación social.

Con resolución No. 2118 de 2005 la ONU censura la prostitución como forma de esclavitud, asimismo simboliza un modo de trabajo forzado, todo esto aprobado en el Protocolo para modificar la Convención sobre Esclavitud y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957, .

Por ultimo en junio de 2010 la PNUD, presento “la Comisión Mundial sobre el VIH y la legislación” con ayuda de ONUSIDA con el fin de:

“Ofrecer un liderazgo mundial en lo que respecta a cuestiones en materia de derechos humanos y legislación relacionadas con el VIH, a través de las siguientes acciones: analizar lo que se conoce acerca de las interacciones entre los entornos legales, los derechos humanos y el VIH; fomentar el diálogo público basado en pruebas sobre la necesidad de contar con una legislación y una política basada en derechos dentro del

contexto del VIH; e identificar recomendaciones claras y factibles enmarcadas en un plan de seguimiento concreto.” (ONUSIDA, 2012)

En este informe la ONU propone el reconocimiento como una ocupación para que pueda ser regulada de manera que protejan a los trabajadores y clientes, toda vez que en un entorno de castigo, genera a los trabajadores del sexo un mancha social, lo cual hace que la vida de estos sea más voluble, menos protegido y muchos más riesgos en términos del contagio del VIH. Al no haber protección legal contra la segregación y las injusticias, la criminalización del trabajo sexual genera:

- Que las leyes inviten al acoso policial y empujando subterráneamente al trabajo sexual, donde es más arduo de convenir condiciones más seguras, además del uso de preservativos. Esto porque algunos trabajadores sexuales temen llevar condones, los cuales pueden ser utilizados como prueba contra ellos, a veces como una disposición expresa de la ley.
- La violencia policial impide que los profesionales del sexo puedan buscar ayuda, frente a la defensa de sus derechos fundamentales, por el medio de ser justiciadas.
- Estigmatizados y criminalizados los trabajadores sexuales no pueden acceder a los programas de prevención y atención del VIH.
- Los criminales y los consumidores del sexo, despliegan amenazas de sanciones penales para controlar y explotar a los trabajadores sexuales.
- Las Transgresiones y asaltos son difíciles de reportar cuando el trabajador sexual teme que será detenida, y la crimen sexual aumenta y así el riesgo transmisión de enfermedades como el VIH.

- Así este trabajo al estar en el sector informal reduce la entrada a los trabajadores del sexo a servicios como educación y vivienda, tanto de ellas como de sus hijos o personas a cargo, lo que aumenta su dependencia de los demás, incluidos los proxenetas.

Por esta razón comisión recomienda certificar una contestación positiva y llevadera al VIH acorde con los deberes en derechos humanos, los países deben:

“Cambiar su abordaje hacia el trabajo sexual. En vez de castigar a los adultos que participan del trabajo sexual en forma consentida, los países deben asegurar condiciones seguras de trabajo y ofrecer a las personas trabajadoras del sexo y sus clientes acceso eficaz a los servicios de salud y de VIH y a los productos relacionados:

- *Derogar las leyes que prohíben a los adultos comprar o vender sexo con consentimiento,*
- *Tomar todas las medidas necesarias para acabar con el acoso y la violencia policiales contra las personas trabajadoras del sexo.*
- *Prohibir los análisis obligatorios de VIH y las ITS para las personas trabajadoras del sexo.*
- *Las leyes contra la trata de personas deben ser utilizadas para prohibir la explotación sexual y no deben ser usadas contra adultos que participan de trabajo sexual consensua.*
- *Aplicar las leyes contra toda forma de abuso sexual infantil y la explotación sexual, diferenciando claramente estos crímenes del trabajo sexual consensual entre adultos.*

- *Asegurar que los delitos civiles y administrativos existentes tales como “vagancia sin propósito”, “molestias en la vía pública”, e “inmoralidad pública” y leyes administrativas tales como “moverse del lugar” no sean utilizados para castigar a los trabajadores sexuales.*
- *Clausurar todos los centros de detención o “rehabilitación” obligatoria para personas que participan del trabajo sexual o para niños que han sido explotados sexualmente. En cambio, proveer a los trabajadores sexuales con servicios que empoderen a la comunidad, basados en la evidencia y el trabajo voluntario.*
- *Tomar acciones decisivas para revisar y reformar las leyes internacionales relevantes acordes con los principios descritos anteriormente, incluyendo el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños (2000). (COMISIÓN GLOBAL SOBRE VIH Y DERECHO, 2012, pág. 49)*

Por esta razón en entornos donde los trabajadores sexuales se organizan, donde la policía no los molesta y donde se les da la libertad de hacer uso de los servicios de VIH de calidad, los profesionales del sexo tienen menores tasas de infecciones de transmisión sexual, más poder económico y una mayor capacidad de conseguir la educación para sus hijos. “Las sanciones penales contra la trata de personas y la explotación sexual comercial de menores son esenciales - pero las leyes deben diferenciar claramente estas actividades donde hay una coerción sexual beneficiando a terceros al sexo consensual.” (COMISIÓN

GLOBAL SOBRE VIH Y DERECHO, s.f.). A modo de ejemplo tenemos a Nueva Zelanda donde:

“La Ley de Reforma de la Prostitución de 2003 (ProstitutionReformAct, 2003) despenaliza la prostitución, abriendo el camino para que los trabajadores sexuales puedan operar en público de forma segura. El Colectivo de Prostitutas de Nueva Zelanda, los operadores de burdeles y la Inspectoría Laboral han colaborado para desarrollar estándares de salud y seguridad para las personas trabajadoras sexuales en su centro de trabajo. Las personas trabajadoras del sexo pueden formular denuncias de discriminación en el empleo ante la Comisión de Derechos Humanos, y el Servicio de Mediación sobre Empleo arbitra las controversias. La policía apoya a las personas trabajadoras sexuales para que denuncien casos de violencia. Aunque aplaude estos avances, el Colectivo de Prostitutas hace notar que el estigma y la discriminación subsisten y hace un llamado para contar con una ley y políticas para abordar estos hechos.” (COMISIÓN GLOBAL SOBRE VIH Y DERECHO, 2012)

II.II OIT.

Dentro de los convenios y las recomendaciones de la OIT no se encuentra una manifestación expresa sobre prostitución, pero si se pueden hallar menciones en los Convenios No 182 de 199 en su artículo 3, literal b) donde se establece la prostitución como una de las peores formas de trabajo infantil. En el convenios 29 y 102 y las recomendaciones 35 y 136 donde se vincula el trabajo forzoso a la trata de personas.

Capítulo III. TRABAJO SEXUAL ESTUDIO COMPARADO EUROPA-COLOMBIA.

III.I El Desarrollo Jurídico Del Trabajo Sexual En Europa.

En la Comunidad Europea, se presenta un debate que gira en torno a quienes ejercen esta actividad y se lucran de la misma, las autoridades buscando la intervención en esta temática, todo esto, encaminado a la protección de los derechos y deberes de las mujeres que ejercen esta actividad económica, han surgido cuatro posturas mencionadas anteriormente.

A continuación se hará una reseña de cómo cada país miembro de la Comunidad Europea ha optado dentro su legislación la corriente Jurídica más beneficiosa para su Nación

El mapa de la situación legal en Europa

LEGALIZACIÓN

La prostitución es legal tanto para trabajadoras autónomas como en prostíbulos. Las trabajadoras pagan impuestos.

REGULACIÓN

La prostitución es legal pero está regulada a través de normas muy restrictivas. Mucho control sobre las trabajadoras.

MODELO ABOLICIONISTA

La prostitución no es ilegal. Sí el proxenetismo y/o los burdeles. Las trabajadoras no cotizan ni tienen protección social.

MODELO NEOABOLICIONISTA

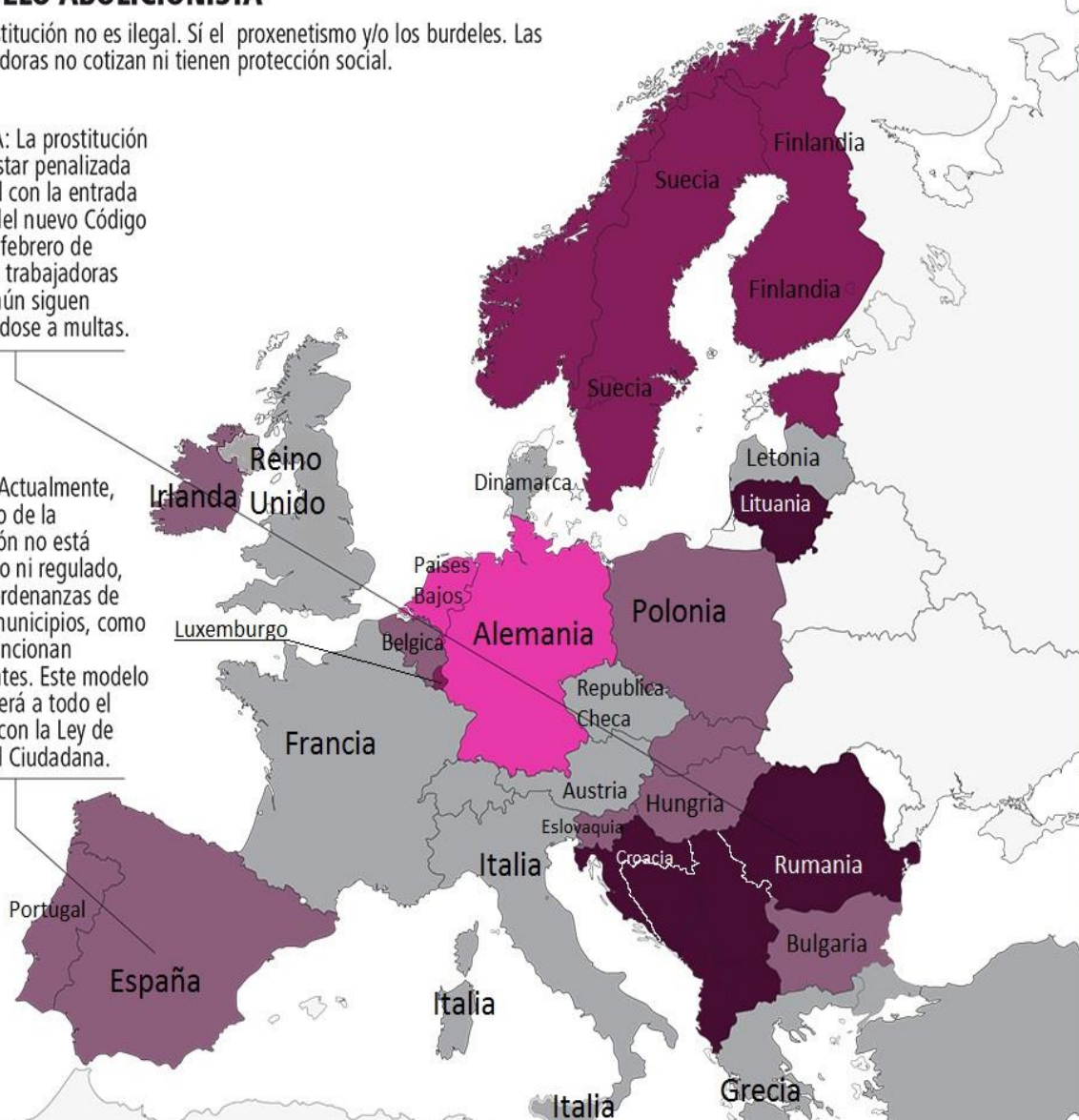
Siguiendo el modelo sueco, se prohíbe el trabajo sexual pero no se persigue a las trabajadoras sino a los clientes.

MODELO PROHIBICIONISTA

El ejercicio de la prostitución está perseguido y castigado con multa e, incluso, con penas de cárcel.

RUMANÍA: La prostitución dejó de estar penalizada con cárcel con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, en febrero de 2014. Las trabajadoras del sexo aún siguen enfrentándose a multas.

ESPAÑA: Actualmente, el ejercicio de la prostitución no está penalizado ni regulado, pero las ordenanzas de algunos municipios, como Sevilla, sancionan a los clientes. Este modelo se extenderá a todo el territorio con la Ley de Seguridad Ciudadana.



(García, 2014) Figura 1. Mapa de la unión europea, graficando los países con su respectiva corriente jurídica frente al trabajo sexual

Tabla 1. El Desarrollo Jurídico Del Trabajo Sexual En Europa

CORRIENTE LEGALIZADORA O LABORAL	
<u>ALEMANIA</u>	<u>PAISES BAJOS</u>
El ejercicio de la prostitución está penalizado, siempre y cuando la prostituta ejerza sin tener poder de decisión. Las prostitutas tienen los mismos derechos que un trabajador cualquiera, cotizan, tienen subsidio, pasión y seguridad social.	Es la más avanzada en el mundo. La prostituta deberá tener una licencia ante la autoridad local para poder ejercer en prostíbulos, que están permitidos si obtienen una licencia y superan las licencias sanitarias necesarias. En caso de no cumplir con las licencias necesarias existen sanciones desde lo económico hasta la clausura del local. Las penas más graves están establecidas para aquellos que fuerzan a alguien a ejercer la prostitución o si se incita a una menor a la prostituirse, si un proxeneta recluta prostitutas en el extranjero y las mete en el país también sería condenado. Para evitar la explotación sexual, los países bajos regulan mediante un sistema de licencias, a las prostitutas, así como luchan en contra de la prostitución de extranjeras residentes en el país de forma ilegal

CORRIENTE REGLAMENTISTA	GRECIA
	La prostitución es legal y está reglamentada. los burdeles tienen permisos y las personas dedicadas a la prostitución DEBEN registrarse como trabajadores del sexo, al mismo tiempo que deben portar una tarjeta sanitaria que se ha de revisar cada dos semanas, pese a la reglamentación establecida, se estima que hay muchas más mujeres ejerciendo la prostitución de manera ilegal que de forma permitida.
	AUSTRIA
	Las prostitutas tienen que registrarse para poder ejercer, así como pasar una revisión médica anual y tener una edad mínima, Esta es la única legislación común, ya que dependiendo de la provincia del país la reglamentación es más abierta o cerrada. El proxenetismo en este caso está prohibido sea la circunstancia que sea.

	HUNGRIA
	La prostitución es legal y está regulada. Las prostitutas pagan sus impuestos como trabajadoras del sexo además de mantener su documentación en regla para poder ejercer. Para trabajar en la calle, se da pie a cada localidad para designar o no un lugar para ello. También es necesario mantener una distancia mínima con escuelas e iglesias. Por otro lado el proxenetismo, la posesión de burdeles y alquilar un piso franco para la práctica de la prostitución es ilegal.
	LETONIA
	Para ejercer la prostitución hay que tener una tarjeta sanitaria regulada por un dermatólogo o ginecólogo/urólogo, una vez al mes y deberá mostrársela al cliente antes de darle el servicio. Está prohibido ofrecer servicios sexuales en la calle si el trabajador se encuentra a menos de 100 metros de un centro de educación o de una iglesia. Tampoco puede existir la prostitución en la calle si hay menores de por medio o si hay un

	vecindario en contra. En el caso de los burdeles, si hay ofrecimiento de demanda o de los servicios sexuales dentro de un local nocturno. La responsabilidad cae directamente sobre el dueño. Por otra parte el proxenetismo está prohibido
--	---

CORRIENTE ABOLICIONISTA	
REINO UNIDO	FRANCIA
La prostitución es legal pero tiene restricciones, se sanciona a que conduzca de manera lenta en una zona donde hay prostitutas, buscando contratar a una. También se sanciona a aquellas prostitutas que ofrecen sexo en la calle mantener un burdel y el proxenetismo en todas sus formas es ilegal. Por otro lado, según la ley de 2009, un cliente puede ser procesado si contrata a una prostituta que está obligada a ejercer como tal, aunque este no sepa que ella trabaja de forma coactiva.	Desde Napoleón, Francia ha sido un país vanguardista en cuanto las políticas abolicionistas se refieren, en la actualidad está en el proceso de ser un país nuevo abolicionista, ya que la legislación Francesa se plantea castigar aquellos clientes que pidan servicios sexuales en la vía pública. Los franceses siempre han llevado una política de castigo para los proxenetas y los poseedores de burdeles, a la vez que hay un fuerte sistema de apoyo para aquellas personas que abandonen la profesión más antigua del mundo. Pagar por sexo con una menor de edad también está penado por ley.

PORTUGAL	ESLOVENIA
Aunque históricamente la prostitución ha sido ilegal (ley de 1963), durante los últimos años ha cambiado el marco legal del país, ahora no existe una ley que especifique la legalidad o ilegalidad de las trabajadoras del sexo, simplemente existen restricciones derivadas de la costumbre. Alquilar un apartamento sabiendo que será empleado para ofrecer servicios sexuales es ilegal, por otro lado el proxenetismo, el reclutamiento de prostitutas y ofrecer sexo en la calle está penado por la ley en Portugal	La prostitución en el caso Esloveno es ILEGAL, pero el gobierno no pone empeño en erradicar la prostitución por lo que la ilegalidad es mayoritariamente, sobre el papel. Organizaciones anti tráfico de personas estiman que hay unos 80 establecimientos donde es fácil encontrar prostitutas.
POLONIA	ESLOVAQUIA
La prostitución es legal, pero los burdeles y el proxenetismo, así como la prostitución coactiva son ilegales, las prostitutas no pagan impuestos por serlo y tampoco reciben prestaciones sociales como los otros trabajadores del país. La prostitución callejera no es	La prostitución es legal, pero la ley impide ejercer en la calle o en prostíbulos

ilegal, pero se hacen esfuerzos para poder limitarla	
ESPAÑA	REPUBLICA CHECA
Aunque España entra dentro del marco ABOLICIONISTA, no hay ningún código o ley que indique la legalidad o ilegalidad de la prostitución, en el caso Español se podría considerar que el trabajo sexual está al margen de la ley - ilegalidad- la prostitución en la calle tampoco está regulada, así como la posesión de prostíbulos; en este caso España permite regular a cada región o ciudad de la manera que considere oportuna mediante ordenanzas municipales.	La prostitución es legal. Por ley la posesión de burdeles es ilegal pero hay más de 800 repartidos por todo el país, la ley Checa es muy ambigua en este aspecto. El proxenetismo está duramente castigado, así como ejercer en la vía pública en algunos lugares ya que no hay una ley nacional para regularlo. Se utiliza una ley legisladora parecida a la española, mediante leyes locales.
BULGARIA	
La prostitución está permitida, pero no si hay organización. Los burdeles están prohibidos, el proxenetismo es sancionado por la vía penal. Las sanciones para aquellos que infrinjan estas normas, tienen duros castigos ya que desde el gobierno se trata de evitar el tráfico humano, tan comunes en el Este Europeo.	

NUEVO ABOLICIONISMO	
ESTONIA	FILANDIA
La prostitución es legal, siempre y cuando no se ejerza en prostíbulos o en la calle. Esto es así desde la época post soviética. Cuando las mafias y los negocios privados comenzaron a fijar sus ojos en la prostitución, el proxenetismo y el hecho de obligar a una mujer a prostituirse esta fuera de ley.	La prostitución es legal, pero si está organizada en forma de prostíbulo o en distintas formas derivadas del proxenetismo se convierte en ilegal, desde el 2009 las prostitutas en Filandia limitaron su rango de actuación en discotecas metropolitanas y en pisos francos.
SUECIA	DINAMARCA
Es un sistema Modélico para muchos políticos de Europa, que miran al país Nórdico como un ejemplo a seguir. En Suecia es ilegal comprar servicios sexuales, pero no lo es la venta, algo que no se había implantado hasta entonces. Históricamente ha sido un país prohibicionista, pero desde que cambiaron la ley, se han convertido en nuevos abolicionistas. Desde 1999, esta ley entró en vigencia en Suecia. Por lo tanto, la	La prostitución es legal pero no se ejerce en la calle o en los prostíbulos

prostitución es legal pero no su consumo. El proxenetismo tiene una sanción máxima de máximo cuatro años. Si el dueño del local permite servicios sexuales, se le quita la licencia, si existe reincidencia, se le sancionara al propietario como proxeneta. Por otro lado, si alguna de las dos normas anteriores es violada de manera grave la pena es de mínimo dos años y máximo ocho años de prisión.	
BELGICA	LUXEMBURGO
Los burdeles están prohibidos sin excepción, así como tener piso francos para ejercer. Tampoco se permite ejercer la prostitución en vía pública, la prostitución en el resto de ámbitos está permitida, salvo que las trabajadoras en concreto estén obligadas a ejercer, también se considera delito incitar a una menor a ejercer la prostitución, tanto como proxeneta como cliente.	La prostitución es legal, pero las actividades asociadas a la prostitución organizada son ilegales, como sacar provecho de las ganancias de las prostitutas (proxenetismo) o traficar con ellas.
ITALIA	CHIPRE

La prostitución es legal, pero los prostíbulos y el proxenetismo no. Una curiosidad del código penal Italiano, es que se acusa de violación a aquel cliente que no pague. Por otro lado en la prostitución callejera se sanciona al cliente y al trabajador. Las multas van desde los 5 a los 15 días de cárcel, con una multa de 200 y los 300 euros. Si el cliente accede a tener sexo con un menor de edad, las multas crecen entre 15000 a 150000 euros, con penas de seis meses a cuatro años de prisión.	La prostitución es legal, pero la posesión de burdeles o el proxenetismo están prohibidos por la ley.
---	--

CORRIENTE PROHIBICIONISTA	
IRLANDA	CROACIA
La prostitución es ilegal, es un sistema muy rígido y sanciona a prostitutas, clientes y proxenetas. Irlanda está en nivel 2 según la ONU en materia de tráfico de personas, por lo que se busca controlar este hecho mediante un sistema prohibicionista, los burdeles están prohibidos y el	La prostitución es ilegal bajo cualquier circunstancia, trabajar de forma voluntaria se considera una infracción contra el orden público. Las prostitutas en este caso son sancionadas mientras que los clientes por su parte no. El motivo expuesto, las altas tasas de trata de blancas en Europa del Este.

proxenetismo también, solo se permite la prostitución si es en su propio domicilio siempre y cuando solo una persona ejerza, ya que si son dos se podría considerar al piso como prostíbulo.	
RUMANIA	LITUANIA
En 2014, la prostitución ha sido despenalizada, lo que puede suponer el primer paso a la legalización. El país se encuentra en un debate en el que diferentes fuerzas están divididas entre la legalización y la prohibición desde que en el 2007 se hizo una propuesta de la ley para regularizar la prostitución. Este debate está siendo tan duradero porque según la ONU, Rumania es uno de los países con mayor porcentaje con mayor trata de blancas.	La prostitución es ilegal sobre el papel, pero existe dentro del país. La severidad de las reglas es según el Departamento de Estados Unidos, para evitar la explotación sexual y la trata de blancas. La ley prohíbe el trabajo forzoso, sea en burdeles ilegales, (no están permitidos), en las calles o como (calle giros). Las sanciones son para la prostituta que debe pagar entre 90 y 150 euros, si se trata de un delito, mientras que la multa asciende a 300 si ese delito se produce de manera reiterada.

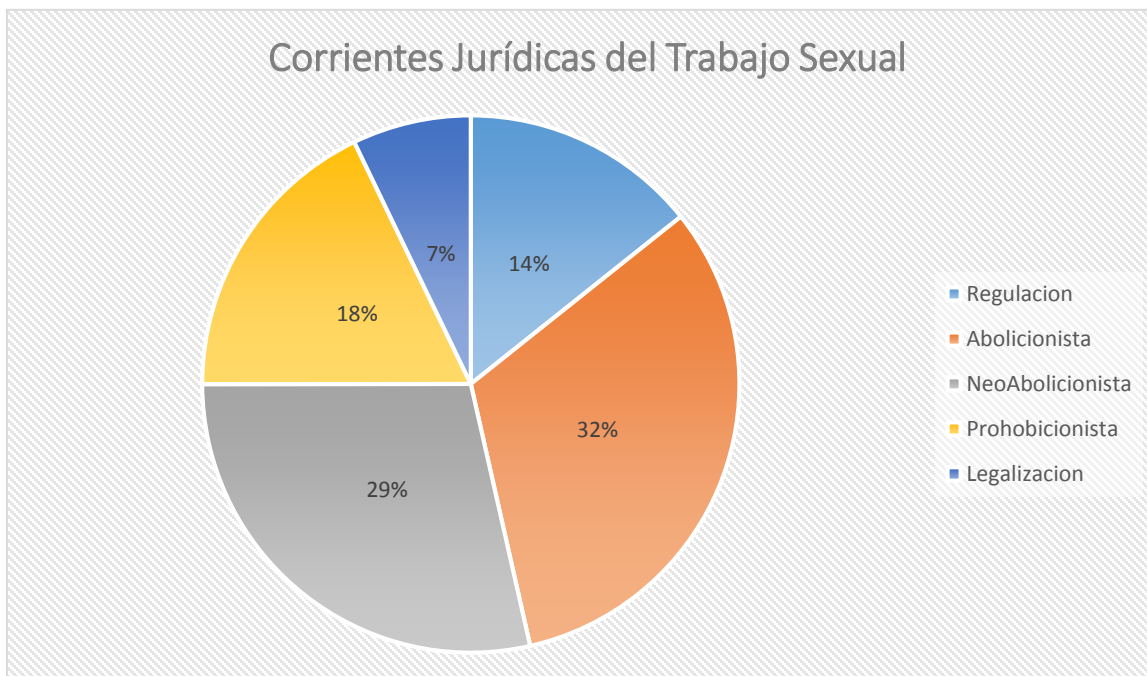


Figura 2. Grafico circular donde se evidencia los porcentajes de aceptación de cada corriente jurídica del trabajo sexual en la Unión Europea

De las gráficas y recuadros anteriores se puede deducir que, aunque en la Comunidad Europea no hay unas preceptos o normas generales que regule el trabajo sexual, si se ve una tendencia dominante del cómo se debe manejar tal situación, con el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57,14%) las corrientes abolicionistas - que incluye el abolicionismo clásico y el nuevo abolicionismo – es la más predominante dentro de la Unión Europea.

Esta corriente como ya se dijo anteriormente busca criminalizar el proxenetismo, los prostíbulos y a las y los profesionales del sexo cuando ejercen su oficio en la calle. Cabe anotar la diferencia entre abolicionismo clásico y el nuevo abolicionismo, donde el primero sanciona a los trabajadores sexuales, por ser culpables de su profesión, mientras que el segundo condena al cliente y trata a las prostitutas como víctimas.

El abolicionismo es la corriente más neutra en estos momentos, ya que no limita la prostitución en todos sus ámbitos, ni tampoco regulariza quitándole así, esa connotación de trabajador. Este camino normativo utilizado en gran parte de Europa surgió para que los Estados pudiesen controlar a las prostitutas, esto, para que así se alejen de la criminalidad y de las enfermedades de transmisión sexual.

El continente Europeo argumenta su postura de abolición sustentando que el trabajo sexual debe ser en procura de su desaparición total, pues presume que regularizar los servicios sexuales es una forma de violencia contra las mujeres que ejercen este trabajo. *“Desde el año 2000, la Ley de Seguridad Interior francesa prohíbe tanto la prostitución en la vía pública como el incitar públicamente al comercio sexual por cualquier medio. Este delito es penado con seis meses de cárcel y 3.750 euros de multa”* (Armijos, 2009), país como Francia integrante de la comunidad Europea uno de los territorios que radicalmente presenta una postura de erradicación total de la aprobación del ejercicio del trabajo sexual como actividad laboral.

“En Italia, a partir del 2003 está permitido que las trabajadoras sexuales renten departamentos para ofrecer sus servicios, máximo dos en un edificio. El marco legal está orientado a reducir las consecuencias negativas para las mujeres que ejercen esta actividad, así como a disminuir la delincuencia alrededor de los lugares en que trabajan” (Armijos, 2009).

Frente a la postura de legalización y reglamentación del trabajo sexual, se basa en el libre consentimiento y la autodeterminación de la persona que ha decidido por su propia voluntad ofrecer servicios sexuales. Los países que apoyan esta postura amparan a este sistema jurídico calificándolo como una actividad laboral, por lo que consideran que

quienes ejercen esta actividad deben ser protegidas como empleadas por lo que cuentan con obligaciones y derechos laborales y sociales como las que tienen las otras profesiones y funciones

Es en Holanda un segundo país en el que encontramos una postura permisiva en cuanto al ejercicio del trabajo sexual, pues allí no se encuentra una legalización pero se deja a la libre consideración de los diferentes municipios. Para el año 2000 con la derogación del artículo 250 a 432 del código penal se permite que se ejerza la prestación de servicios sexuales de manera autónoma y libre personas mayores de edad, siempre y cuando el propietario en donde se presten estos servicios tenga la licencia municipal exigida para el funcionamiento en este ámbito. Es así como Holanda se ha convertido en ser uno de los pioneros en permitir que la prestación de servicios sexuales voluntariamente ejercida sea considerada formalmente como una actividad laboral.

Esta postura pretende controlar la explotación sexual fortalecer la protección de las personas que prestan servicios sexuales y desligar la prostitución de otras actividades criminales.

La política de establecimientos expuesta se puede influir en la ubicación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios sexuales de tal manera que no perturbe el ambiente del vecindario y su desarrollo normal y vital.

Cataluña es un tercer territorio europeo que mediante Decreto 217 de 2002 de agosto, regula los lugares donde se ejerce la prostitución, en donde solo puede ser brindado este servicio por personas mayores de edad al igual que frecuentado, en España no se deja de vigilar y sancionar a las personas que se benefician de la explotación sexual.

Mediante (bibliografía (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010)

III.II El Desarrollo Jurídico del Trabajo Sexual en Colombia

En el derecho colombiano no se ha establecido una sola corriente jurídica frente al reconocimiento legislativo del trabajo sexual sino por el contrario se ha dado una tendencia mixta al momento de establecer medidas de este tipo, a continuación vamos a dar un recorrido por los diferentes regímenes que pretenden regular la prostitución como los es el derecho penal, el derecho policivo, las distintas jurisprudencias que han tocado el tema y los fallidos proyectos de ley que han tratado de tomar una inclinación frente a una posible regulación del tema.

III.II.I Derecho Penal

El código Penal Colombiano se puede encontrar un conjunto de delitos que de cierta manera trata de reprimir una parte de temas relacionados con la prostitución.

En este sentido, aparece en el título IV sobre Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, el capítulo IV, “De la Explotación sexual”, en el que se contemplan diversos delitos como la “Inducción a la prostitución (art. 213), que se configura cuando alguien, “con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro”, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona... También se tipifica de manera expresa, el “proxenetismo con menor de edad” (art. 213 A, modificado por el artículo 9º de la Ley 1236 de 2008), el “Constreñimiento a la prostitución” (art. 214), que se diferencia del primer tipo penal, en que el comercio carnal o prostitución tiene lugar por la fuerza, amenaza o imposición... Así mismo se establecen, conforme la ley 1236 de 2008, circunstancias de agravación punitiva relacionadas con la edad y condición de la víctima o relación con ella (art. 216). Por último y con las

adiciones introducidas por la Ley 1336 de 2009, se contemplan otros delitos relacionados con la explotación sexual, como el de la prostitución de menores (art. 217), la explotación sexual comercial de persona menor de edad (art. 217-A), la pornografía con personas menores de 18 años (art. 218), el turismo sexual (art. 219), la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad (art. 219 A), e incluso, el delito de omisión del deber de denuncia (art 219-B) (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010).

El derecho penal recoge una serie de convenios, recomendaciones y doctrina del ámbito internacional, buscando restringir el ejercicio de la prostitución en aspectos donde se presenta coerción, lucro a terceros y que “a juicio de la comunidad internacional, la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable en la sociedad”, llevando a “los Estados a lucha por reducir su expansión”, más aún cuando dicha vigilancia ataca también actividades criminales ligadas a estas. Esto “sin contar con los efectos derivados de la prostitución, cuando la misma se ejerce en condiciones de empobrecimiento de la población o un país: la proliferación de enfermedades venéreas en ambientes de bajo control de salubridad; el deterioro de la integridad familiar; y, por contera, el impacto denigrante y deformador que reciben los niños” (RESPONSABILIDAD PENAL, 2002)

Mirando el articulado del Código Penal estaríamos frente a una modelo prohibicionista que busca la punición de todas conductas dirigidas a transbordar al otro al ejercicio de la prostitución ya se ha por fuerza o conveniencia, teniendo como incentivo la percepción de lucro, pero en el caso colombiano, el castigo no alcanza a la persona que

ejerce dicha actividad ni tampoco a los dueños de los locales comerciales donde se practica dicha actividad toda vez que esta no se encuentra tipificada...

III.II.II Derecho Político

En Colombia, se logra evidenciar una división en la aplicación de las diferentes las corrientes analíticas del ejercicio de la prostitución o trabajo sexual, un primer ejemplo de esto encontramos el Derecho político que tiende a tener una inclinación por la corriente Reglamentista, como primer paso esta área se ha dedicado a la búsqueda de medidas orientadas a la Reglamentación del ejercicio de la prostitución, como primera manifestación evidenciamos el artículo 15 de la ley 338 de 1997, por medio del cual se analiza territorialmente las diferentes actividades laborales, educativas y de convivencias ejercidas en una comunidad, dando paso a una posible ubicación territorial de las actividades según su ejercicio e influencia en el buen desarrollo de la sociedad, dando paso a una ubicación apropiada que permita el armónico desarrollo de la sociedad; *“Artículo 15º.- Normas urbanísticas. Modificado por el art. 1, Ley 902 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos”*.

Respecto a la ubicación del ejercicio de la prostitución, se tendrá en cuenta el alto impacto que este genera en la comunidad, se tendrá en cuenta reglas urbanísticas, por lo que habrá lugares para el ejercicio de esta actividad, distantes de un ámbito familiar y de educación, esto en virtud de amparar el armónico desarrollo del grupo familiar, prevaleciendo como objetivo principal, la protección al buen desarrollo y educación de los menores de edad, pues es evidente incompatibilidad existente en el ejercicio de la

prostitución y actividades afines frente aquellos a actos dirigidos a la educación y vivienda urbana.

Por otro lado encontramos en el código Nacional de la Policía, Decreto 1355 de 1970, en su libro Segundo, “Del ejercicio de algunas libertades públicas”, en el último capítulo, numero VIII

Se evidencia en esta área del Derecho Colombiano, unas medidas legales orientadas a una postura reglamentista de la prostitución analizándose esta desde un punto de vista urbanístico y policivo, al igual que ciertas posturas abolicionistas.

Por otra parte, en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, Libro Segundo del Código, DEL EJERCICIO DE ALGUNAS LIBERTADES PÚBLICAS, en el último capítulo, VIII “De la Prostitución”, se encuentran varias disposiciones, entre ellas definición de quienes ejercen la prostitución, *“Artículo 178, modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971 Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras personas, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro”*. En la anterior concepción se evidencia que hay un reconocimiento de la prostitución como ejercicio libre y como medio de subsistencia de quien la ejerce, tal como lo identificamos en un trabajo ordinario legalmente reconocido por la reglamentación laboral Colombiana.

En Cabeza del Estado estará la vigilancia y protección del ejercicio del trabajo sexual, manifestación que encontramos establecida en el inciso segundo del articulado anteriormente mencionado, de las obligaciones publicas respecto a la protección de esta actividad; “

El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida”, de esta manera se

evidencia que en Colombia es una actividad reconocida que claramente se establece una protección a el ejercicio de esta actividad y con ello protección a quienes ejercen esta actividad.

Por otro lado la misma norma en su artículo 179, en el que se consagra: *“El sólo ejercicio de la prostitución no es punible”*. Es decir que la actividad como tal, no puede ser objeto de sanción por sí misma. En este sentido, debe entenderse lo previsto en el artículo siguiente, el 180, que asigna a las corporaciones públicas de Departamentos y Municipios una habilitación normativa al señalar: *“Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de este estatuto y a los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional”*. Disposición que como la interpretó la Corte Suprema de Justicia en su momento, no supone poder de sanción sino facultad para reglamentar la actividad, incluso para garantizar su correcto ejercicio, lo que de nuevo nos permite identificar queda una u otra manera se vela por garantizar derechos de quienes ejercen la prostitución y con ello la regulación del entorno en el que es ejercida, puesto que como ya se ha mencionado es una actividad que permite percibir un sustento mínimo tal como lo permite una actividad laboral a la que se le reconoce características laborales ya reglamentados

Si bien es cierto que por un lado se está reconociendo y protegiendo el ejercicio del trabajo sexual, esta regulación tiene como trasfondo la abolición *A continuación se aprecia el artículo 179, en el que se consagra: “El sólo ejercicio de la prostitución no es punible”*. Es decir que la actividad como tal, no puede ser objeto de sanción por sí misma. En este sentido, debe entenderse lo previsto en el artículo siguiente, el 180, que asigna a las corporaciones públicas de Departamentos y Municipios una habilitación normativa al señalar: *“Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán*

reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de este estatuto y a los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional”. Disposición que como la interpretó la Corte Suprema de Justicia en su momento, no supone poder de sanción sino facultad para reglamentar la actividad, incluso para garantizar su correcto ejercicio

III.II.IV Jurisprudencia Colombiana.

En Colombia la Corte Constitucional, ha tenido algunas variaciones sobre el tema de trabajo sexual, en sus inicios jurisprudenciales, la Corte en búsqueda de la moral social a dejando a un lado el libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de ocupación y oficio que tienen las y los trabajadores sexuales, la primera sentencia que se dio es la T-620 de 1995 donde dice que:

“Para el Estado social de derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando sobre todo a la niñez y a la juventud”; (Derecho A La Intimidad Personal Y Familiar Vs Zona De Tolerancia T- 620, 1995)

Aquí la Corte es clara en tomar una corriente abolicionista dejando a un lado el reconocimiento de los derechos laborales de las y los trabajadores sexuales y buscando un medio para disminuir ejercicio. También con la Sentencia SU-476/97 se acudía a la protección de las leyes para la salvaguarda de la moral, el orden público y las buenas

costumbres, olvidando los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual con la premisa que el interés general prima sobre el particular.

En el año 2010 con la sentencia T-629/10 hace un cambio jurisprudencial al concederé el amparo de “los derechos fundamentales: a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital, a una mujer que ingresó a laborar como prostituta en un bar” (Delgado Bernal & Valdivieso R., 2011). A continuación se muestra una breve reseña sobre dicha tutela, esto a su importante aporte a la construcción de este fenómeno toda vez y a que difícilmente se encuentran casos judiciales que tomen este tipo de situaciones fácticas ya que la prostitución está rodeada de la marginalidad y desprotección y al parecer esta sentencia deja “tomar ventajas rápidamente y más en el plano de lo legal, personificando una urgente necesidad de profundizar en su estudio, teniendo en cuenta sus implicaciones sociales y económicas a diversos actores que se mueven en el contexto del trabajo sexual de forma voluntaria” (Acero, 2014)

III.II.IV.I Sentencia T-629 de 2010

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Esta es una Acción de tutela instaurada por la señora LAIS contra el Bar Discoteca PANDEMO, de propiedad del señor ZOTO², como un mecanismo para evitar una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, la igualdad, el

² Todos los nombres son alterados para proteger la identidad de los verdaderos intervinientes.

debido proceso, salud, la dignidad, a la mujer en estado de embarazo, al mínimo vital, los derechos del que está por nacer y a la maternidad.

HECHOS

1. La actora entro a trabajar el 9 de febrero de 2008 como prostituta en el bar PANDEMO, con un contrato verbal e indefinido, cuyo salario era de conformidad con los servicios prestados por venta de licor.
2. El día 1 de diciembre de 2008 la señora LAIS le informa a su empleador el señor ALF, de su estado de embarazo.
3. Al mes y medio la reclamante le informa al administrador del bar, que su embarazo en de alto riesgo, lo que le permite al jefe cambiarla de puesto de trabajo.
4. El 24 de marzo del 2009 se le negó el acceso al sitio de trabajo y dos días después fue despedida.

PRIMERA INSTANCIA

1. Dentro del término establecido por la ley el accionado contesta la tutela aduciendo que la solicitante “no desempeñaba en el BAR (...) ninguna función como empleada y ejercía las correspondientes acciones propias de una Trabajadora Sexual, prestaba sus servicios de manera INDEPENDIENTE e IRREGULAR y sin recibir de mi parte ningún tipo de remuneración pues visitaba ocasionalmente el establecimiento” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)
2. El juez de primera instancia estimo que la situación fáctica no es amparada por el derecho laboral, puesto que, la prostitución no es considerada un delito, pero si se podría incurrir en un objeto ilícito porque se estaría contrariando las buenas costumbres. Por ende, no se reconocen las prestaciones y pretensiones reclamadas.
3. Pero ordeno:

“a la Secretaría de Integración Social del Distrito, para que apoye a la actora en su núcleo familiar; a la Secretaría de Salud para que preste la atención médica necesaria y con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que determine si la actora está en condiciones de trabajar para garantizar el sostenimiento propio y de su núcleo familiar. Finalmente, señala que remitirá copia del fallo al Ministerio de la Protección Social, para que efectúe una vigilancia más cercana a los establecimientos como el del proceso de tutela en estudio, y en especial para que se designe a un inspector del trabajo para que haga un estudio al caso presentado (...) [por la actora] a fin de concretizar las condiciones en que se hallaba en el Bar PANDEMO para que brinde la asesoría a la tutelante, [y] se establezca si hay lugar o no a acudir a un juez laboral” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)

SEGUNDA INSTANCIA

El *Ad Quem* enfatiza en dos argumentos para negar la pretensión.

1. No se logra evidenciar una relación laboral entre la interesada y el accionado
2. Retoma lo establecido por el *A quo*, en el entendido que, las prestaciones de las actividades sexuales podrían estar afectadas por un objeto ilícito, lo que conllevaría a no ser viable la reclamación, de manera que la profesión escogida de manera libre y voluntaria es contraria al ordenamiento jurídico y por ende no se puede catalogar como legal.

PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CORTE

Los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional fueron:

1. ¿Una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras para efectos de su estabilidad laboral, derechos a la seguridad social y en definitiva, salvaguarda del mínimo vital suyo y el del que está por nacer?
2. ¿Es constitucional el argumento esgrimido por las jueces de instancia según el cual, no obstante la asistencia y protección esmerada que se debe proveer a la mujer embarazada, su reclamo por derechos laborales derivados de la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena, no es siquiera admisible ni por tanto debe ser garantizado, en razón de la discriminación negativa que opera por causa de su objeto ilícito, en tanto contrario al orden público y las buenas costumbres?

Pero el verdadero problema jurídico basándose en los principios de igualdad, libertad y dignidad es: si ¿una persona puede aceptar obligarse a la prestación de servicios sexuales que desarrolla por cuenta ajena, sometida a condiciones de subordinación y dependencia, a cambio de un salario? y si de ser la persona que ejerce la prostitución una mujer, madre y cabeza de familia, ¿puede en adición ampararse en la garantía de estabilidad reforzada laboral que se predica en general de este tipo de mujeres en sus relaciones laborales?

CONSIDERACIONES

En el análisis realizado por la Corte Constitucional, estudia las corrientes jurídicas que reglamentan el trabajo sexual, echando un vistazo a lo dicho por la Comunidad internacional, elaborando un estudio sobre la tendencia que muestra el Antiguo Continente Europeo y termina revisando lo dicho por el Derecho Colombiano. Todo esto relacionado con la prostitución e investigado con anterioridad en este trabajo.

Pero dentro de las consideraciones se destaca lo referente con el estudio de la punibilidad que recibe la prostitución, en el sentido que está es restringida cuando hay inducción o lucro a tercero por dicho ejercicio, ya que “nadie está obligado ni puede ser obligado a cumplir prestación que suponga atentar contra las posiciones jurídicas *iusfundamentales* de las libertades, ni contra la dignidad propia, menos aún la de otros individuos o grupos. Tales valores se convierten en límites constitucionales definitivos a la disposición individual y al acuerdo de voluntades, pues son inherentes e inalienables” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010); y por otro lado la licitud vista en el ejercicio libre y lucrativo para quien lo ejerce. Además, se resalta en el sentido que el Estado debe proteger a los y las prostitutas, con medidas de asistencia de higiene, desarrollo social y la obediencia a las leyes de Derecho Político

Pero “Como dice el magistrado no es coherente que como actividad, la sociedad la reglamente y reciba la tributación que esta genera, y por otra condene al ostracismo a quienes se dedican a su ejercicio.” (Delgado Bernal & Valdivieso R., 2011)

Por eso para la corte reconoce unas garantías mínimas, no solo del derecho político de protección a la salubridad sino además:

“un sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.”

(DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)

Lo anterior siguiendo parámetros y criterios como los siguientes:

“i) los límites constitucionales de la libertad, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y de respeto al Estado de Derecho; ii) los principios y reglas generales del Derecho laboral existente ; iii) el deber de crear y reconocer las muchas especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene con ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física; iv) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce; y finalmente, v) el deber de aplicar la “imaginación jurídica” para que con los límites, prohibiciones, garantías y derechos que se establezcan, se cree la diferencia que haga que la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones para elegir en libertad e igualdad su proyecto de vida” (Ferrajoli , 2004, pág. 92)

En el caso colombiano la falta de una regulación específica sobre la prostitución desenvuelve a este, dentro de un contrato realidad, mereciendo una protección de Derecho, frente a las obligaciones no cubiertas ni pagadas por parte del patrón. Empero, dentro de la providencia judicial la Corte se queda corta al precisar que la existencia de una subordinación viene hacer precaria por parte del empleador, lo que conllevaría a no alcanzar a reconocer una estabilidad laboral y la restitución del trabajo cuando se presente de despido injustificado, esto porque el trabajo sexual en muchos aspectos roza con la dignidad.

CASO EN CONCRETO

1. Procede la acción de tutela porque primero que todo la actora es un sujeto de especial protección, ya que fue despedida con 5 meses de embarazo aproximadamente
2. La señora LAIS se encontraba en capacidad de decidir si ejerce la prostitución y ofrecía sus servicios en el Bar PANDEMO. Ya sea Trabajando como ³acompañante en el ofrecimiento de licor, como trabajadora sexual, así como en oficios varios como limpieza del establecimiento o de sus residencias, la recibimiento de consumidores, la impulso del bar.
3. La subordinación entre la solicitante y el representante del bar, se encuentra frente al horario y reglas impuestas.
4. Se encuentra una remuneración ya sea por sus actividades comerciales de carácter sexual o por otros actos realizados, aunque no queda acreditado el monto de la prestación.
5. Lo anterior dispone “un contrato realidad cuyos términos en el tiempo no están determinados con total precisión en el proceso de tutela, salvo en lo que hace a la fecha de despido, pero cuya existencia se acredita de manera suficiente para reconocer la violación de derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital.” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)

SENTENCIA

*“...**ORDENAR** al propietario del establecimiento de comercio PANDEMO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas*

*siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la accionante: i) Una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días; y ii) las doce (12) semanas de salario como descanso remunerado a que tiene derecho. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 239 y 236 del CST, respectivamente. Estas obligaciones dinerarias se deberán calcular sobre la base del **salario mínimo mensual vigente** al momento en que la peticionaria fue despedida....*

*...**INFORMAR** a la actora que, en caso de querer acceder a las demás prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas durante el proceso, deberá ejercer la acción laboral pertinente ante los jueces del trabajo, como quiera que en el trámite de la tutela, no se acreditaron suficientemente los hechos que hacían factible su reconocimiento...”*

(DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)

III.II.V Proyecto de Ley 079 de 2013

En el 2013 se presente un proyecto del que como por objetivo buscaba:

*“regular y establecer medidas afirmativas o de discriminación positiva a favor de las personas que se encuentran en **situación, condición o estado** de prostitución, en sus diferentes modalidades consentida no coaccionada; buscando dignificar a este grupo de personas, restableciéndoles sus derechos frente a la sociedad con acciones idóneas, necesarias e incluyentes, que sin lugar a dudas, son uno de los tantos grupos que ameritan de una especial protección constitucional y, que en más de las veces, las circunstancias socio-económicas que experimenta el país convierten esta actividad de vieja data como una alternativa sostenible*

*para suplir las necesidades básicas de las personas que la practican (sean hombres o mujeres) y de sus personas a cargo. De igual forma se busca implementar acciones estatales serias y conducentes, para controlar la proliferación de la actividad de la prostitución, en un marco de salubridad, seguridad y prevención por parte de la Administración, conforme a los fines del Estado que se desprenden del artículo 2 de la Constitución Nacional, que coincidan con otras medidas adoptadas legalmente para abolir el proxenetismo y todo tipo de esclavitud sexual, como lo es la Ley 1336 de 2009 “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”, de la cual fui autor. Sin que sea posible sostener que el reglamentar la prostitución como una conducta indeseable socialmente, es equivalente a su fomento, apología o patrocinio.”***Fuente especificada no válida.**

El objetivo del proyecto de ley fundamentalmente gira en torno al reconocimiento de un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fijándose medidas afirmativas a su favor, y un efectivo reconocimiento a sus derechos. No dejando de lado la búsqueda de medidas que garantice la condición de los sujetos de especial protección constitucional que permita la materialización de sus derechos sociales con la adopción de medidas que comprometan la formulación de una política pública a largo plazo permitan el reconocimiento de derechos laborales y seguridad social que desprenden una necesidad de reconocimiento dado las formas y condiciones en las que se presenta el ejercicio del trabajo sexual.

TRAYECTORIA DEL PROYECTO

Su direccionamiento en cabeza del honorable senador Armando Benedetti., inicialmente radicado en el año 2011, pero retirado antes de rendir ponencia por vencimiento de términos. Presentado nuevamente en noviembre de la misma anualidad publicado en la **gaceta de congreso N° 669 de 2013**, con dos ponencias; la primera negada en gaceta 882 de 2013, negada con el debate y una segunda ponencia positiva, suscrita por las honorables senadoras Gloria Inés Ramírez Ríos, Astrid Sánchez y Teresita García, publicada en la gaceta del congreso N° 979 de 2013, ESTA SEGUNDA ponencia aprobada proviene de varios conceptos entre ellos manifestaciones del ICBF, el Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y Protección Social, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Trabajo, conceptos no contrarios a la ley pero si contribuyentes respecto a la visibilizarían de posibles mecanismos de reglamentación del ejercicio de la prostitución en Colombia.

ESTRUCTURA DE LA PONENCIA:

El proyecto de ley pretende fijar posiciones tendientes a garantizar los derechos especialmente de salud, educación y seguridad social de sujetos mayores de edad que ejercen la prostitución de manera libre.

En virtud de la concepción jurídica que se le ha dado al ejercicio de la prostitución, al no ser considerada ilegal pero si causante de un gran impacto social que debe ser estudiado y entendido desde las causas socioeconómicas, orientadas a circunstancias de falta de oportunidades, exclusión social, pobreza, desigualdad de género, entre otras, que llevan a quienes se ven envueltas en este lazo y optan por esta actividad, al no encontrar otra alternativa de solución al panorama faltante de oportunidades socioeconómicas.

Es en virtud de esto, que el proyecto de ley, tiene posición protectora, garantista y promotora de derechos de la comunidad y de quienes ejercen el trabajo sexual.

POSTURA PROTECTORA

Principalmente se pretende protección a menores de edad e individuos con alguna discapacidad física o mental, como sujetos especiales, esto de acuerdo con la Unicef, quien manifiesta que; *“la explotación sexual comercial infantil es una de las peores formas de trabajo y una forma moderna de esclavitud. (...) tal y como se ha define en la declaración mundial contra la explotación sexual comercial de los niños, celebrada en Estocolmo en 1996, la prostitución infantil es todo tipo de abuso sexual que vaya acompañado de una remuneración al niño o a un tercero o terceros en efectivo o en especie”* (Congreso de la Republica de Colombia, 2013, pág. 3).

Dejándose claro que como objetivo se tiene, establecer medidas de protección para los niños, niña y adolescente, elucidando que toda actividad que los involucre directamente, será considerada explotación sexual con carácter ilícito. Estableciéndose como pretensión de esta segunda ponencia, garantizar los derechos de las personas mayores de 18 años que ejerzan la prostitución de manera voluntaria.

Como segunda manifestación se establece protección contra la trata de personas; *“La trata de personas es la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, engaño, fraude o abuso de poder para que una persona tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. (...)”* (Congreso de la Republica de Colombia, 2013, pág. 5). Es así como se pretende generar diferencia respecto al ejercicio de la prostitución a que esta se ejerce de manera libre y voluntaria además que se aclara que en cualquier caso en el que se

presente el ejercicio forzado de actividades sexuales se considerara instantáneamente como acto punible y policivamente sancionable y condenable.

POSTURA GARANTISTA

Las garantías que en el proyecto de ley se pretenden van dirigidas a individuos mayores de 18 años que ejercen la prostitución voluntariamente, para obtener ingresos económicos y con ello garantizar un sustento diario, asumiendo riesgos como consecuencia de la informalidad y marginalidad en las que está inmersa esta actividad actualmente, a pesar de su carácter legal.

En este sentido, la ponencia pretende dar fuerza al reconocimiento de derechos económicos, sociales y laborales pertenecientes a los trabajadores sexuales, tomando como base aspectos laborales y educativos, y a su vez fundamentándose en la adopción tomada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 de 1966, que consagra derechos para todos los individuos, adoptándose por el presente proyecto ley 79 de 2013, así:

Derecho a la vida y a la salud:

Reconocido constitucionalmente en su artículo 49 estableciendo la responsabilidad del estado frente a la protección y garantizarían del servicio a la salud.

“ARTICULO 49. [Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009](#). La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de

eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Bajo ese presupuesto constitucional, se pretende la eliminación de barreras para el acceso a la atención oportuna y de calidad del servicio de salud, esto especialmente respecto a los individuos que ejercen la prostitución, esto bajo un presupuesto de un enfoque diferencial, garantizando afiliaciones y atención por parte del sistema de seguridad social en salud.

De esta manera garantizando, una atención eficaz de tratamientos y educación se sanidad y salubridad preventivos frente a enfermedades de transición sexual, puesto que los trabajadores sexuales son individuos expuestos y altamente vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, en virtud del ejercicio de la prostitución.

De igual manera se pretende garantizar protección a los y las trabajadoras sexuales, de la violencia y la discriminación, estableciéndose medidas para impedir tratos de discriminación, de cualquier forma ya sea de violencia física, emocional y/o simbólica por

parte de los clientes, dueños de establecimientos a autoridades públicas y de policía teniendo como contravención la judicialización como consecuencia sancionatoria.

POSTURA PROMOTORA:

COMO YA SE HABIA ENSIONADO ANTERIORENTA el ejercicio de la prostitución no es ilegal, y si es una actividad que es ejercida en búsqueda de una manutención económica de quien la ejerce y su grupo familiar, lo que la hace estar en la concepción de un trabajo moralmente reconocido por la sociedad.

En virtud a esta característica se es necesario identificar una protección al derecho de trabajo y con ello reconocimiento a la seguridad social, y para ello se hace el análisis de la presencia en el ejercicio de la prostitución bajo circunstancia de modo tiempo y lugar, si efectivamente se configuran los tres elementos laborales para atribuir a esta actividad a calidad de trabajo, los cuales son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y un salario o remuneración por el servicio dado, elementos evidentemente contemplados en el ejercicio del trabajo sexual, atribuyéndose un contrato de trabajo

“Sentencia t-629 de 2010, que reconoció la legalidad de este vínculo, en los términos:

“habrá contrato de trabajo y así debe entenderse, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sociales y demás del servicio, se desarrolle bajo las condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida”. (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)

Lo anterior bajo el presupuesto que no podrá atentar en ningún caso contra derechos fundamentales de quienes ejercen la prostitución, permitir o facilitar actos violentos en contra de los mismos, ejercer los mínimos de la voluntad manifiesta de los individuos intervinientes en el ejercicio de la prostitución y por último imponer una condición de residir en el lugar de trabajo.

Respecto al reconocimiento de la SEGURIDAD SOCIAL, a quienes ejercen la prostitución, va encaminada a reconocer un mínimo de garantías de permitirles ser vinculados no a un sistema policivo de salud, sino vinculados a un sistema universal de Seguridad Social “*poder percibir prestaciones sociales, así como el ahorro para poder jubilarse y las cesantías*”. (Congreso de la República de Colombia, 2013, pág. 106). De allí que se logre no solo una protección individual si no también se reconozca derechos económicos y sociales bajo condiciones concretas de una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.

**Capitulo IV. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADA ENTRE LA UNION EUROPEA Y COLOMBIA FRENTE A LA
REGULACION DEL TRABAJO SEXUAL**

IV.I Cuadro Comparativo Entre la Unión Europea y Colombia Frente a la Regulación del Trabajo Sexual

DERECHO COMPARADO			
CORRIENTES	UNION EUROPEA	COLOMBIA	
CORRIENTE PROHIBICIONISTA	Se sitúa en países como IRLANDA, CORACIA, RUMANIA y LITUANIA el ejercicio de la prostitución es ilegal, directamente se genera castigo en el o la trabajadora sexual, los burdeles están prohibidos y el proxenetismo y trata de personas es penalizado.	Busca la punición de todas conductas dirigidas a transbordar al otro al ejercicio de la prostitución ya se ha por fuerza o conveniencia, teniendo como incentivo la percepción de lucro, pero en el caso colombiano, el castigo no alcanza a la persona que ejerce dicha actividad ni tampoco a los dueños de los locales comerciales donde se practica dicha actividad toda vez que esta no se encuentra tipificada	
		Norma	Contenido
		Código Penal. Título IV sobre Delitos contra la integridad y formación sexuales. Es. Capítulo IV ¿De la explotación	Limita parte de las formas comerciales en que se desarrollan actividades sexuales. En esta norma se contemplan

		sexual	delitos como: Inducción a la prostitución (artículo 213).
		Ley 679 de 2001. Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.	La norma tiene el objetivo de dictar disposiciones para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto a la explotación y abuso sexual.
		Ley 1336 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.	Se contemplan otros delitos relacionados con la explotación sexual comercial de los menores de edad, la prohibición del uso de la pornografía con menores, el

			turismo sexual, la utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad, entre otros.
		Ley 985 de 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas de atención y protección de las víctimas de la misma.	Tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia de las víctimas de trata de personas a nivel nacional o en el exterior y fortalece la acción del Estado frente a este delito.
CORRIENTE LABORAL	Se evidencia en países como ALEMANIA y PAISES BAJOS, los cuales permiten el	Dado la licitud vista en el ejercicio libre y lucrativo para quien lo ejerce y en presencia de factores de subordinación, remuneración y prestación personal del servicio, es coherente contemplar un	

	ejercicio de la prostitución, bajo un condicionamiento, de ejercer esta actividad bajo la autorización de una licencia otorgada tanto para los sujetos que prestan el servicio como para los establecimientos, y se les he reconocidos derechos laborales tales como la seguridad social y subsidios, sin embargo persiste la persecución para quienes mediante el uso de la fuerza y en pro de un lucro prostituya a menores de edad o a otra	reconocimiento de derechos laborales tales como la seguridad social a quienes ejercen la prostitución, tal y como se evidencia en decisión de la tutela T-629 de 2010, mediante la cual se le reconoce en el caso colombiano la falta de una regulación específica sobre la prostitución desenvuelve a este, dentro de un contrato realidad, mereciendo una protección de Derecho, frente a las obligaciones no cubiertas ni pagadas por parte del patrón . Además, se resalta en el sentido que el Estado debe proteger a los y las prostitutas, con medidas de asistencia de higiene, desarrollo social y la obediencia a las leyes de Derecho Político
--	---	--

	persona que bajo presión preste servicios sexuales.	
CORRIENTE ABOLICIONISTA	Se sitúa en países como REINO UNIDO, FRANCIA, PORTUGAL, POLONIA, ESLOVAQUIA, ESPAÑA, REPUBLICA CHECA, BULGARIA y ESLOVENIA el ejercicio de la prostitución es permitido, bajo condicionamientos de prohibición tales como el ofrecer servicios sexuales en la calle, conducir a baja velocidad en zonas de prostitución y los	Si bien es cierto que en Colombia, no es considerar la prostitución, como una actividad ilícita, se establece normatividad que regula y castiga actividades que van en contra de derechos fundamentales, principio de dignidad humana por lo que en la legislación Colombiana se ve reflejada en el derecho penal, castigando el uso de menores de edad y el empleo de la fuerza en el ejercicio de la prostitución. También encontramos en lo pretendido por el proyecto de ley 79 de 2013, la promoción de educación para quienes ejercen el trabajo sexual de manera voluntaria, esto con el objetivo de motivar otro medio de ingreso económico a dichos sujetos y de esta manera disminuir el ejercicio de la prostitución.

	burdeles son ilegales. A pesar de la presencia de permisiva en el ejercicio de la prostitución, el proxenetismo sigue siendo castigado.		
CORRIENTE REGLAMENTISTA	En esta corriente se ubican los países como GRECIA, AUSTRIA, HUNGRÍA Y LETONIA, el ejercicio de la prostitución está reglamentada, se podrá ejercer bajo la autorización de licencias para los trabajadores sexuales, y respecto a los establecimientos deberán estar autorizados por	Norma	Contenido
		Código Nacional de Policía. Decreto 1355 de 1970 y modificaciones. Libro Segundo: Del ejercicio de algunas libertades públicas.	Establece normas dirigidas a: Aclarar quién ejerce la prostitución (artículo 178). Reafirmar que el ejercicio de la prostitución no es punible (artículo 179). Asignar a las corporaciones públicas de departamentos y municipios una habilitación normativa sobre el correcto ejercicio de la prostitución (artículo 180). Fijar medidas de rehabilitación de las personas que ejercen prostitución (artículo 181-183). Imponer deberes genéricos de salubridad y tratamiento de

	una licencia de sanidad, el ejercicio de esta actividad en la calle está prohibido al igual que el trabajo sexual infantil y el proxenetismo.		enfermedades de transmisión sexual (artículo 182).
--	---	--	--

Tabla 2. Cuadro Comparativo Entre La Unión Europea Y Colombia Frente A La Regulación Del Trabajo Sexual

Capítulo V. TRABAJO SEXUAL: COMO POSIBLE OBJETO DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER ESPECIAL.

V.I. Consideraciones Sobre la Posible Reglamentación Laboral del Trabajo Sexual.

En la actualidad se encuentra abierto el debate jurídico frente al reconocimiento o no, del trabajo sexual, y varias son las aproximaciones que se pueden evidenciar; pero para este caso en concreto se tendrán dos puntos de vista, los cuales son pieza clave para dicha declaración. Estos son los relativos con la libertad y dignidad humana, entorno a determinar la licitud o ilicitud como objeto de contrato donde se venga involucrada una prostituta; ello no significa que no quepan otros bienes constitucionales, sino que son ellos, los que dan un parámetro para fijar los alcances de la autonomía privada, además que le inserta una estructura a este discurso legislativo.

V.I.I Prostitución y Libertad.

Para comenzar se debe aclarar que en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra estipulado que el principio de libertad es un derecho constitucional, dándole un rango más preponderante, lo cual lleva a que nuestra voluntad ya sea lícita o ilícita - esto frente a los deberes o empleos asumidos - tenga una relación con la configuración legal. Lo que quiere decir, que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y lo que en ellas no se encuentre prohibido, *prima facie* se entiende permitido.” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010), de allí que el ejercicio del trabajo sexual no se encuentre ilegal, esto si no se ha inducido, lo que da cada una cabida para su práctica voluntaria y legítima.

En este caso, el derecho al libre desarrollo a la personalidad como también a elegir libremente la profesión u oficio, solo se podrán ver limitadas por mandato expreso de la ley

o por una orden judicial, donde esta última contenga los fundamentos y formalidades por las cuales se impone dicha decisión, así poder limitar la libertad a la persona, a su familia o a su domicilio. Además que no se podrá exigir ninguna clase de “permisos, licencias o requisitos adicionales a los dispuestos por el ordenamiento de manera general y que también para el ejercicio de la iniciativa privada y la actividad económica no se puedan exigir más requisitos y permisos que los autorizados por la ley.” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010).

Por otro lado, para puntualizar el significado de licitud o ilicitud del objeto del contrato es necesario determinar cuáles son los derechos, bienes e intereses que estos lograsen perjudicar por el acuerdo de voluntades y las consecuencias que su actuación produzca. Para saber esto, se debe tener en cuenta lo dicho en la sentencia C – 341 de 2006 de la Corte Constitucional Colombiana, donde determina que el objeto será lícito cuando:

“i) cumpla con las normas jurídicas que la someten, incluido el respecto a los derechos de otros sujetos; y ii) se ejerza en lo restante, conforme las facultades derivadas del principio general de libertad; a ello se agrega iii) el criterio hermenéutico según el cual, cuando haya dudas sobre si una actividad de los particulares está prohibida o permitida, la libertad se preferirá a la restricción” (AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, 2006).

Pues así considerando, que la labor del trabajo sexual no es contraria a los preceptos del sistema jurídico colombiano, se podría estar concluyendo que la prostitución puede ser un objeto lícito dentro de un contrato de trabajo.

Al mismo tiempo, dentro de la prostitución se encuentra otro tipo de aproximación hacia la autonomía, esta es la libertad sexual, y aunque dentro del ordenamiento colombiano no se haya previsto una normatividad clara, sino solo lo dicho en el Derecho Penal, no quiere decir que no pueda existir un reconocimiento hacia el tema. Dentro de la Tutela T-732/09 la Corte Constitucional establece que:

“En virtud del derecho a la libertad sexual las personas tienen derecho a decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién (artículo 16 de la Constitución). En otras palabras, el ámbito de la sexualidad debe estar libre de todo tipo de discriminación, violencia física o psíquica, abuso, agresión o coerción, de esta forma se proscriben, por ejemplo, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada.”

(DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, 2009).

En este sentido la libertad sexual también se halla reconocida ampliamente en el derecho a la intimidad de la persona, lo que se podría estar manifestando que el “derecho a la libertad sexual, desde la perspectiva del respeto a la autonomía de la persona y su derecho a que se le respete la intimidad arranca del declive de la prescripción moral y la relativa desaparición de la noción de buenas costumbre” (Roman, 2005, pág. 1508).

Y así pues para concluir la libertad sexual ha ido mejorando su tutela legal, evitando restricciones normalmente aceptadas en nombre la moral pública, la protección de los débiles o la dignidad humana.

V.I.II Prostitución y Dignidad Humana.

El termino de dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, es establecido como un principio fundante, un precepto constitucional, además de un derecho

fundamental, que busca proteger todos los atributos y garantías dadas por la constitución para los seres humanos.

En la tutela T-881 de 2002 del H. Corte Constitucional, reconoce las condiciones que sean suficientes para ejercitar este concepto, precisando tres elementos fundantes:

1. “la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere). la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Y las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular, la posibilidad de una autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

2. ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). La posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad.

3. la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los

predicados normativos de la dignidad humana” (PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, 2002).

De este modo, la idea de dignidad se relacionan con la libertad, toda vez que no se puede afirmar, que se alcanza constituir dignidad a una persona con se le impone una conducta, sin respetar la libertad de su decisión. Además que este principio fundante, asevera un nivel de autonomía y respeto a la individualidad, los cuales son inherentes e inalienables al individuo. Como apoyo al argumento anteriormente planteado resalto lo dicho por el Tribunal Constitucional de España en su sentencia 53/1985, del 11 de abril, donde establece que:

“la dignidad de las personas se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Es un valor espiritual y moral inherente a la persona que manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás...” (Dignidad, 1985)

Bajo esta premisa, se podría concluir que la prostitución voluntaria, es una condición que no puede afectar la dignidad de quien la ejerce, puesto que ella tiene un valor subjetivo y la cual es manifestada hacia los demás, por lo que correspondería a ser legalmente aprobada.

Pero hay momentos en que la dignidad de los y las trabajadores sexuales puede verse lesionada, y es cuando se estigmatiza este oficio, toda vez que allí se les puede negar la autodeterminación consiente de llevar a cabo la prestación, todo esto al respeto de los

demás. También se puede lesionar, en los casos en que el legislador impone unos cánones de moral pública, evitando que estos puedan ser sustituidos por la colectividad.

V.I.III Propuesta: El Reconocimiento Del Trabajo Sexual Como Objeto De Una Relación Laboral en Colombia.

Ya teniendo un recorrido sobre los modelos de intromisión del fenómeno de la prostitución, y sabiendo que este pertenece al ámbito de la libertad individual, ámbito importante en este tema, sería necesario comenzar a considerar que esta actividad no se encuentra prohibida ni vedada dentro del ordenamiento jurídico, entonces, sería hora de admitir la inclusión de este ejercicio, dentro de la normatividad laboral.

En este sentido, en el caso colombiano, el colectivo de las personas prostituidas al encontrarse en un estado de ilegalidad – esto quiere decir que: “tienen lugar en un marco no reglamentado por la ley. Por tanto, la acción o suceso, no tiene amparo legal, pero al mismo tiempo tampoco condenación explícita” (Diferencia Entre, 2015) – se estaría en una situación de desigualdad y desprotección. Lo que sería necesaria la idea del reconociendo laboral por su labor, y así reconocer, “los derechos a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de los/las trabajadores/as y las de su familia” (GAY, SANZ, & OTAZO, pág. 24). Se aclara que en este análisis se estudiara bajo la relación surgida entre un trabajador subordinado frente a empleador y no la relación con el cliente, toda vez que no se logra configurar los tres elementos de un contrato de trabajo.

Por otro lado, la prostitución se podría estar caracterizado por un trabajo asalariado, como un trabajo autónomo o como un trabajo asociado, esto a que obedece a un trabajo libre, voluntario, personal, dependiente y remunerado, sin olvidar su carácter especial, en la

medida que obedece a una singularidad frente “a la naturaleza de los servicios prestados, así como la atención de la dependencia del trabajador al poder directivo del empresario” (Fita Ortega, 2009, pág. 106).

Esta propuesta sugiere el reconocimiento laboral de las y los trabajadores sexuales, esto con la ayuda del argumento expuesto por la ONUSIDA – tesis formulada anteriormente - donde se sugiere que la declaración de estos derechos, les podría permitir una iniciativa tanto individual como colectiva para el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de estas personas, además de un buen acceso a los sistemas de seguridad social, a los cuales la mayoría de veces tan excluidas, por su condición y estigmatización hacia este oficio; además que se les podría asegurar todas las garantías de seguridad y económicas que tiene derecho cualquier trabajador.

En algunos casos donde esta profesión no es reconocida, los trabajadores sexuales pueden ser incapaces de dominar o adquirir bienes ya sea por la compra de vivienda o por una herencia dejada; registrar los nacimientos de sus hijos; así como también no tener acceso a la educación, justicia, cuidado de la salud o servicios bancarios; o servicios públicos.

Cabe aclarar que al haber una clara identificación y aceptación de esta actividad, el Estado no estaría obligado a promocionar su ejercicio, toda vez que al hacerlo estaría promocionando una moralidad sexual específica, y por consiguiente se configuraría una violación a la libertad individual.

“Frente al régimen de contratación, el salario, el disciplinario, o entre otros, las condiciones para acceder y mantener el derecho a las pretensiones por desempleo, requerirían, previamente, una regulación

jurídica diferenciada de las establecidas con carácter común en el estatuto de trabajadores y demás normatividad laboral.

El reconocimiento de la laboralidad de esta actividad sería, pues plenamente posible y deseable, debiendo regularse su ejercicio para extender la protección de la que están necesitadas las trabajadoras y los trabajadores del sexo así como para asegurar la ausencia de perjuicios para terceros, lo que de hecho ya se hace.” (Fita Ortega, 2009).

Y para concluir quiero resaltar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-629/2010;

“la ausencia de reconociendo jurídico de la profesión impide a las mujeres en prostitución disponer de una cobertura social completa. Dado que la prostitución no constituye una infracción en sí misma, su ejercicio pertenece de modo significativo a la economía subterránea y las mujeres que ejercen la prostitución viven al margen de la legalidad”. iii) “(...) Sin embargo, el rendimiento de la prostitución se somete a tributación en la mayoría de los países porque el hecho generador del impuesto es independiente de la legalidad de la actividad”. iv) Es finalmente regla universal, la prohibición y persecución severa de la prostitución forzada, de menores de edad y el tráfico de personas para el desarrollo de tal actividad” (DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, 2010)

CONCLUSIONES

En el desarrollo de la investigación se ha evidenciado cuatro corrientes jurídicas, que se han venido tomando frente a la conceptualización, ejercicio y legalización del trabajo sexual. Cada postura pretende un objetivo diferente con razones fuertemente válidas con relación a legalizar, regular, prohibir o abolir el ejercicio del trabajo sexual.

Estas corrientes han sido consideradas en la Comunidad Europea provocando amplios precedentes jurídicos con respecto a la protección o desprotección, de las y los trabajadores sexuales, al igual que de sus deberes, esto encaminado a la prevención del desarrollo de otras actividades delictivas derivadas del desarrollo de esta actividad y del entorno donde se presenta. Pero hay algo mucho más importante que protege el Derecho de manera directa, y es al cliente y a la comunidad; al primero porque busca asegurar un servicio de calidad y al segundo porque determina en que territorios debe ejercerse. Y aunque su objetivo es proteger el contagio de enfermedades de transmisión sexual, delitos de mayor o menor escala y evitar escándalos públicos, utilizando medidas sanitarias y de opresión, están no son suficientes para proteger la integridad a los trabajadores del sexo frente a los abusos y maltratos a los que pueden estar involucrados, esto al no haber una reglamentación que proteja sus derechos.

Estas políticas también han sido consideradas por Colombia a la hora de querer implementar una normativa para las y los trabajadores sexuales, presentándose debates, manifestaciones fracasadas ya que se presenta una fuerte división frente a que corriente se debería tomar. En la actualidad Colombia se encuentra implementado en sistema mixto, puesto que prohíbe la inducción a esta actividad, trata de abolir esta actividad, persiguiendo jurídicamente a las organizaciones que tiene destinados sus negocios a la prestación de servicios sexuales y por último, al darse cuenta que no puede acabar con este mal social,

busca reglamentarlo con leyes para evitar efectos contra la salud, el orden social, la convivencia y las buenas costumbre.

Pero gracias a de la Corte Constitucional con la sentencia T-629 de 2010 encontramos el primer avance jurídico, puesto que reconoce los derechos laborales a una madre gestante que ejerce el trabajo sexual, como fuente de subsistencia para ella, como para su menor hijo. Los autores consideran que la corriente adoptada por el tribunal supremo fue la más apropiada, toda vez que este, reconoce la existencia de un contrato de trabajo, cuando el trabajador del sexo, actué con plena capacidad y voluntad, cuando no haya una inducción a su ejercicio y cuando su labor sea desarrollada bajo parámetros de dignidad y libertad.

Un segundo avance fue con el Proyecto De Ley 079 de 2013, donde se buscaba defender los derechos de una población históricamente discriminada. Y aunque dicho proyecto fue rechazado, este dio para estudiar y evaluar la protección a las personas prostituidas.

Este debate legislativo se ha esparcido por el mundo. En la caso de Latinoamérica Brasil y México han utilizado iniciativas legislativas buscar “tratados con igualdad y con los mismos derechos de los que goza el resto de trabajos, y en otros casos para que reglamentar la prostitución desarrollada sin que medie ninguna coacción ni se usufructúe un tercero.” (Acero, 2014, pág. 22).

Por otro lado países como Holanda, Alemania, Nueva Zelanda y Países Bajos, ya tiene dentro de su ordenamiento jurídico una figura jurídica que garantiza los derechos laborales, prestacionales y pensionales de las y los trabajadores sexuales. También organizaciones como las Naciones Unidas han recomendado a los países miembros una pronta regularización de este oficio y así poder evitar La violencia policial, la

subterráneidad trabajo sexual, la estigmatización y la Violación y asalto de sus clientes como también de los dueños de los establecimientos de comercio donde ellos laboran.

Por último, quiero resaltar la importancia de la moral frente al tema, ya que con los nuevos pensamientos sobre una posible reglamentación del trabajo sexual, se están haciendo cambios sustanciales frente a la liberación de distintas costumbres, esto es, de pasar de una moral substantiva, basada en las buenas costumbres, a una moral consensuada, donde se da una mayor prioridad a la libertad de aprobación, lo que quiere decir que se dará una represión a la sexualidad cuando el individuo no de su consentimiento para la realización de dicho acto.

Referencias

- Acero, M. T. (17 de Mayo de 2014). *Universidad Catolica de Colombia*. Recuperado el 28 de Julio de 2015, de CONTRIBUCIONES AL DEBATE JURÍDICO DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA : http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/105_15047_contribuciones-al-debate-juradico.pdf
- Armijos, B. (2009). *Congreso de la Republica de Peru*. Obtenido de Trabajo sexual en Europa: entre la abolición y la legalización: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/945E359966E85A3905257D35005CA353/\\$FILE/Trabajo_sexualenEuropa_BlancaArmijos.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/945E359966E85A3905257D35005CA353/$FILE/Trabajo_sexualenEuropa_BlancaArmijos.pdf)
- AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, C-341/06 (Corte Constitucional 3 de Mayo de 2006).
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (14 de Octubre de 2010). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf
- Briz Hernández, M., & Garaizábal Elizalde, C. (2007). *La Prostitución a Debate Por los Derechos de las Prostitutas*. Madrid, España: Talasa.
- Castro, M. F. (6 de marzo de 2014). *RedHistoria*. Obtenido de Especial: Prostitutas en la Historia: http://redhistoria.com/putas-en-la-historia/#.VcdVIHF_Oko/
- COMISIÓN GLOBAL SOBRE VIH Y DERECHO. (2012). *El VIH y la Ley: Riesgos, Derechos, y Salud*. New York: UNDP.
- COMISIÓN GLOBAL SOBRE VIH Y DERECHO. (s.f.). *El estante de la Citi*. Obtenido de <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2013/11/07/trabajo-sexual-en-el-informe-de-la-onu-sobre-vih-y-derecho/>

Congreso de la Republica de Colombia. (agosto de 2013). Ponencias Proyecto de Ley 079 de 2013. Bogota, Colombia.

CORTIJO, M. (2 de Agosto de 2014). *el confidencial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de http://www.elconfidencial.com/sociedad/2014-08-02/europa-por-la-abolicion-de-la-prostitucion_170893/

Delgado Bernal, C. I., & Valdivieso R., M. A. (2011). Sentencia T-629 de 2010 la prostitución y el contrato de trabajo. *REVISTA ACTUALIDAD LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA*.

Derecho A La Intimidad Personal Y Familiar Vs Zona De Tolerancia T- 620, Sentencia T- 620 (Corte Constitucional 14 de Diciembre de 1995).

DERECHO COLOMBIANO ANTE LA PROSTITUCION, T-629 (Corte Constitucional 13 de Agosto de 2010).

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, T-732/09 (Corte Constitucional 15 de Octubre de 2009).

Diferencia Entre. (2015). *Diferencia Entre*. Obtenido de <http://www.diferencia-entre.com/diferencia-entre-ilegal-y-alegal/>

Dignidad, 53/1985 (Tribunal Constitucional de España 11 de Abril de 1985).

Ferrajoli , L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: TROTTA.

Fita Ortega, F. (Julio-Septiembre de 2009). La Prostitucion: Posible Objeto de un Contrato de Trabajo como una Manifestacion mas del Trabajo Sexual. *Derecho Social*(47), 91-107.

Garcia, T. (9 de Noviembre de 2014). Europa Harta en Corto el Trabajo Sexual. *Diagonal*, págs. 23-27.

GAY, S., SANZ, M., & OTAZO, E. (s.f.). *¿PROSTITUCIÓN = PROFESIÓN?* Bizkaia, España: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea. Obtenido de Derecho comparado: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2282/3.pdf>

Grupo de accion comunitaria- Centro de Recursos en Salud Mental y Derecho Humanos. (s.f.). Obtenido de Grupo de accion comunitaria- Centro de Recursos en Salud Mental y Derecho Humanos: <http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/areas-y-poblaciones-especificas-de-trabajo/genero-violencia-contras-las-mujeres/397-mujeres-que-ejercen-la-prostitucion-en-medellin-colombia/file>

Leves Desacuerdos con el Feminismo. (1 de Julio de 2010). Obtenido de Leves Desacuerdos con el Feminismo: <http://leves-desacuerdos-feminismo.blogspot.com/2011/07/brevisima-historia-de-la-prostitucion.html>

Marcovich, M. (s.f.). *Guia de la Convencion de la ONU del 2 de diciembre de 1949.* Obtenido de Guia de la Convencion de la ONU del 2 de diciembre de 1949: <http://www.catwinternational.org/Content/Images/Article/121/attachment.doc>.

Meyer, W. J., & Van Dalen, D. B. (12 de Septiembre de 2006). *LA INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA.* Obtenido de <http://noemagico.blogia.com/2006/091301-la-investigacion-descriptiva.php>

Naciones Unidas. (1958). *Resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.* Tokio, New York.

ONUSIDA. (2012). *ONUSIDA.* Obtenido de <http://www.unaids.org/es/resources/presscentre/pressreleaseandstatementarchive/2011/february/20110216prhivlaw>

- Osborne Verdugo, R. (2004). *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*. España: Bellaterra.
- Perez de Colosia, M. (2003). Estudios de Arte, Geografia e Historia. En F. A. Tomas, *Constituciones para la Casa de Recogidas* (págs. 575-588).
- PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, T-881/02 (Corte Constitucional 17 de Octubre de 2002).
- RESPONSABILIDAD PENAL, C-689 de (Corte Constitucional 27 de Agosto de 2002).
- Rincón Escalante, J. C. (5 de Agosto de 2015). *¿Legalizar el trabajo sexual?* Obtenido de El espectador: <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/legalizar-el-trabajo-sexual-articulo-577118>
- Robles Maloof, J. R. (s.f.). *Bilbiteca Juridico Virtual*. Obtenido de Derechos de la Mujer, Moral sexual y Prostitucion: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2282/3.pdf>
- Rodríguez, M. I. (2003). Constituciones para la Casa de Recogidas fundada por fray Alonso de Santo Tomás, págs. 575-588. *Baetica. Estudios de arte, geografía e historia* No. 25, 575-588.
- Roman, D. (2005). *le corps a-t-il des droits que le droit ne connaît pas? La liberté sexuelle et ses juges, étude de droit français et comparé*. Paris: Recueil Dalloz.
- Roveres , F. A., & Dreizik Matias , A. (2007). Contenidos y significados respecto del presente y futuro de mujeres, nucleadas en AMMAR, en situación de trabajo sexual. *Tesis*. Cordoba, Argentina: Universidad Nacional de Córdoba .
- Salmeron Sanaches, P. (2011). Perfil Psicosocial de los Trabajadores Masculinos del Sexo. *Tesis Doctoral*. Castellon de la Plana, España: Universitat Jaume.

Salmeron Sanches, P. (2011). *Perfil Psicosocial de los trabajadores Masculinos del Sexo*.

Obtenido de Tesis Doctoral, Universitat Jaume I:

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/32088/salmeron.pdf?sequence=1>

Tirado Acero, M. (Vol. 6, no. 1 (Ene./Jun. 2011)). El debate entre prostitución y trabajo sexual : una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad (Bogotá)*, 127-148.

Wikia. (s.f.). *Hielo y Fuego* Wikia. Obtenido de <http://hieloyfuego.wikia.com/wiki/Cortesana>